

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1592

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que a fecha veintisiete de septiembre de la anualidad no se ha recibido el informe de valoración de apoyo encomendado a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TIBU**, por tanto, no fue posible, no fue posible realizar la audiencia señalada para la fecha arriba citada.

A su turno, se tiene que la comunicación que le fue enviada a la señora ISMENIA CHACON LIZARAZO fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 por no existir número. Y a la data no se ha podido entablar comunicación con la mencionada señora quien a su turno funge como guarda de la persona con discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario previo a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia, requerir a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a la Personería de Tibú N.S. y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan informar con destino al presente trámite la dirección física, electrónica y número de contacto que tengan registrados los señores **ISMENIA CHACON LIZARAZO, y ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON**, a efectos de entablar comunicación para continuar con el trámite de **REVISION** del proceso de interdicción de la referencia.

Igualmente se requiere a la Asistente Social del Despacho para que procedan a realizar las gestiones necesarias para efectos de conseguir la dirección de notificaciones de los mencionados señores.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUIERASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBU –SISBEN-, a la PERSONERO MUNICIPAL DE TIBÚ N.S. y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que proceda en el menor tiempo posible a INFORMAR con destino al presente proceso física, electrónica y número de contacto que tengan registrados los señores ISMENIA CHACON LIZARAZO, identificada con cédula

de ciudadanía No. 37.175.220 y ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.177.517 a efectos de entablar comunicación para continuar con el trámite de **REVISION** del proceso de interdicción de la referencia. Igualmente, para que informen de acuerdo a lo de su competencia si los mencionados señores se encuentran registrados en el SISBEN y en alguna EPS.

SEGUNDO. ORDENAR a la Asistente Social del Despacho que procedan a realizar las gestiones necesarias para efectos de conseguir la dirección de notificaciones de los mencionados señores.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1601

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe rendido por la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial quien manifestó que le fue imposible realizar la valoración de Apoyo a la señora CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON, en razón a que esta reside en el vecino Municipio de Chinácota, y aunado lo manifestado por la señora YULEIMI ASCANIO RINCON quien es la hija y guarda de la persona en condición de discapacidad, quien refirió que su señora madre reside en el Lote 31 Gratamira del Municipio de Chinácota.

Así las cosas, se hace necesario ordenar la Valoración de Apoyo de la señora CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.182.919 y se señalará nueva fecha para su realización.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. COMISIONAR para la realización de informe de la Valoración de Apoyo de la señora CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.182.919, quien reside en el Lote 31 Gratamira del Municipio de Chinácota, para lo cual se designa a la siguiente entidad:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Personero Municipal de Chinácota N.S.	JORGE ANDRES CASTELLANOS ARIAS o quien haga sus veces	Carrera 4 #4-01 Barrio El Centro Chinácota N.S.	5865610	personeria@chinacota-nortedesantander.gov.co notificacionjudicial@chinacota-nortedesantander.gov.co

La persona a valorar puede ser ubicada a través de **YULEIMI ASCANIO PINZON**, en la calle 2 #2-70 del Barrio Chapinero avenida a través del correo electrónico: yuleimi@hotmail.com Celular y wasap web. 321-4898083 quien fue designada como curadora general de la persona en condición de discapacidad por esta Unidad Judicial en sentencia del 29 de septiembre de 2011.

En el informe de valoración deberán determinar los actos jurídicos específicos para los que requiere apoyo a la mencionada señora en caso de necesitarlos. Realizada la misma, debe

rendir informe en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, previo a la fecha designada para realización de la audiencia y se surta así el debido traslado.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo de conformidad con las disposiciones de la ley 1996 de 2019 losiguete:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Por tanto, REQUIERASE al PERSONERO MUNICIPAL DE CHINACOTA N.S. para que proceda en el menor tiempo posible a realizar la Valoración de Apoyo que le fue encomendada el que debe remitir igualmente a las siguientes entidades y partes:

✚ YUEIMI ASCANIO PINZÓN
y-lemi@hotmail.com

✚ DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
Procurador 169 Judicial II Adscrito al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.
mparada@procuraduria.gov.co

SEGUNDO. FIJAR nueva fecha para el próximo **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para

llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1588

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia programada para el 27 de septiembre de la anualidad, por las razones expuestas en el acta No.289 de la misma data. Aunado se advierte informe de valoración rendido por la Asistente de este Despacho Judicial, del cual ya se dio traslado a los interesados.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Se **FIJA** nueva fecha para el próximo **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso: **REVISION DE INTERDICCION**
Radicado. **54001311000220120002500**
Demandante: **EUFEMIA MENDOZA PARADA**-Guardadora-
Persona en Condición de Discapacidad. **ISBELIA MENDOZA PARADA**

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. EXONERACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220130063900
Demandante. ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ
Demandado. DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1602

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las documentales allegadas por la parte demandante para efectos de demostrar la notificación de la parte demandada, sería del caso tener como surtida la etapa de notificación respecto de **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**, a partir de la comunicación remitida el pasado 09 de agosto de 2023¹, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, sino fuera porque se advierte que la parte actora remitió la notificación a una dirección que no informó con antelación, ni en el acápite de notificaciones, ni mediante escrito remitido al proceso de la referencia.

1.1 Incumpliendo entonces con las disposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

“...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”.

1.2 Así como lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

¹ Página 3 del Consecutivo 007 del expediente digital.

Proceso. **EXONERACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS.**
Radicado. **54001316000220130063900**
Demandante. **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ**
Demandado. **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

2. Así las cosas, **NO** es prudente tener por cumplido el acto de notificación al demandado. Máxime que el acto de notificación del demandado debe cumplirse de forma tal que no exista duda que el extremo pasivo fue notificado de la demanda que se sigue en su contra, pues con ello se garantiza el derecho de defensa y contradicción, aunado el derecho al debido proceso. En consecuencia, a la data la parte actora no ha cumplido de conformidad a las disposiciones legales antes reseñadas.

3. Ahora bien, en el auto admisorio se requirió a **CENS** para que informara la dirección física y/o electrónica que tienen registrada en sus bases de datos respecto del Joven **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES** –demandado-. En respuesta emitida el 14 de septiembre de la anualidad la mencionada entidad informó:

“Les manifestamos que respecto de la dirección física, electrónica y número de teléfono del señor DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES y/o la señora CLEYDES TORRES MENESES, le manifestamos que efectuada la verificación en nuestra base de datos se observan la siguiente dirección y teléfonos del mencionado señor:

- ✓ Avenida 3, manzana 9, torre 2. Barrio Los Almendros
- ✓ 3224702827 – 607 5945379...”.

3.1 TENER por informadas las nuevas direcciones para notificar al demandado.

4. Lo anterior, conlleva a **REQUERIR** de manera **INMEDIATA** al profesional que representa los derechos de la parte demandante y al interesado ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ, para que alleguen en debida forma la diligencia de notificación que en efecto les compete solventar frente al demandado **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES** o, ejecuten las actuaciones pertinentes que permitan su vinculación. Para lo cual, deberá inicialmente dirigir notificación a la dirección física indicada por la Empresa CENS y al wasap del número de celular 3224702827.

4.1. Así las cosas, se eleva una vez más el **REQUERIMIENTO** a la parte actora, para que, en un término no superior a **treinta (30) días**, aporte los resultados de la notificación solicitada, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad procesal –art. 317 del C.G.P.–, en tanto, en este estado del proceso, no haberse efectuado dicha actuación, impide el desarrollo normal del trámite del proceso.

Proceso. **EXONERACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS.**
Radicado. **54001316000220130063900**
Demandante. **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ**
Demandado. **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**

5. Se **ADVIERTE** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta providencia, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **NOTIFÍQUESE**, concomitante con la publicación en estados electrónicos, a la parte demandante, a través de las siguientes direcciones electrónicas:



WILMER RAMIREZ GUERRERO
wilmerramirez.abogado@hotmail.com



ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ
angelgerena69@yahoo.com

8. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1595

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que para la data del 27 de septiembre no se había recibido el informe de valoración de apoyo de la señora **CARMEN HERCILIA**, por lo que, no fue posible realizar la audiencia señalada para la fecha arriba señalada.

Aunado se advierte informe de valoración rendido por Personería Distrital de Medellín (Antioquia), del cual no se ha dado traslado a las partes y demás los interesados.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. SEÑALAR fecha para la audiencia para el próximo **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. AGREGUESE al expediente **y en CONOCIMIENTO de las partes** Informe de Valoración de Apoyo que le fue encomendado a la PERSONERIA DISTRITAL DE MEDELLIN –ANTIQUIA-, respecto de la señora CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA -inserto al consecutivo 043 del expediente digital. Igualmente, envíese copia del presente informe al Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, Procurador 169 Judicial II adscrito al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

TERCERO. CITAR para que asistan a la audiencia arriba señalada a los señores: CARMEN HERCILIA ROLDAN PEÑARANDA, LUCERO CATALINA NIÑO –Guarda- y al señor JUAN MANUEL ROLDAN OSSA.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación para lo cual solo aportó listado de descuentos. La última liquidación aprobada por el Despacho data del 6 de junio de 2023 en la que se advierte una deuda de 9.547.039.10. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1589

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1118 del 29 de junio de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos y condiciones del auto No.487 del 23 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

1.1. A su turno se dispuso requerir a las partes para que presentaran liquidación del crédito, respecto de lo cual se advierte como última liquidación actualizada y aprobada por el Despacho la que obra al consecutivo 071, de la que se observa que mediante **Auto No. 865 del 6 de junio hogaño**, el demandado adeudaba la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$9.547.049.10)**.

1.2 Así las cosas, como han transcurrido varios meses con posterioridad a la última liquidación y no se tiene certeza si los valores aquí adeudados fueron cancelados en su totalidad. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten la liquidación actualizada del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. En la que se reflejen todos los dineros percibidos como abonos.

2. Igualmente en atención a que el demandado allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, por tanto, previo a decidir sobre tal pedimento, se **DISPONE: DAR TRASLADO** del mencionado escrito a la parte demandante para que se pronuncie al respecto por en término de CINCO (05) DIAS. Así mismo, para que manifieste si ha recibido dineros de manera extraprocesal de parte del demandado para cancelar la deuda. Igualmente se da traslado de la consulta de Depósitos realizada a la Base de Datos del Banco Agrario para lo de su cargo.

¹ Consecutivo

PARAGRAFO. Por Secretaria y/o Personal del Despacho dispuesto para ello **REMITASE** copia del presente auto a las partes y sus apoderados con copia del escrito presentado por el demandado y la consulta de Depósitos Judiciales lo obrante al inserto a los consecutivos **83 y 084 del expediente digital.**

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado: 54001316000220210004500

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado: Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado: MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1567

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandada fue notificada personalmente y la misma no contestó la demanda; así mismo, el vinculado (presunto padre) se encuentran notificado personalmente y no efectuó pronunciamiento alguno.

2. Mediante Auto 1418 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso correr traslado de la prueba de ADN realizada al grupo familiar conformado por el señor Mario Hervey Arredondo Fuentes, al menor D.F. Arredondo Valderrama y a su representante legal Yenny Carolina Valderrama Acevedo¹ misma de la cual las partes y el vinculado guardaron silencio. Igualmente se dispuso poner en conocimiento del Procurador para que rindiera concepto.

3. Mediante correo electrónico allegado el 9 de octubre de 2023, el doctor Manuel Antonio Parada Villamizar -Procurador de Familia emitió concepto, en el que insistió en la realización de la prueba de ADN entre YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO (progenitora), el menor D.F. ARREDONDO VALDERRAMA y el vinculado -MIGUEL BARBOSA -presunto padre biológico.

4. El Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF para la realización de tomas de muestras².

En mérito de lo expuesto, el despacho,

¹ Consecutivo 053 AutoN°1418CalificaNotificación - requerir ICBF

² Consecutivo 055MedicinaLegalComunicaNoTieneConvenioConICBF

Radicado: 54001316000220210004500

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado: Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado: MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

DISPONE

PRIMERO. INSISTIR en la realización de la prueba de ADN entre YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO (progenitora), el menor D.F. ARREDONDO VALDERRAMA y el vinculado **-MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES -presunto padre biológico.**

SEGUNDO. En consecuencia, se insta a las partes involucradas, con el fin que se realicen la PRUEBA DE ADN ordenada, en un laboratorio particular de la ciudad, para lo que previamente deberán informarle al despacho el laboratorio escogido.

TERCERO. En todo caso, **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente tienen contrato vigente para realizar la prueba de ADN a costas de las partes; contrario certifiquen qué laboratorios están autorizados para tales efectos.

CUARTO. Con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE **MANERA PRESENCIAL** EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

CITAR a **MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES** y a **D.F. ARREDONDO VALDERRAMA** representado por **YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO** y **MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

SE LE ADVIERTE A LAS PARTES que la inasistencia a la presente audiencia, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y

Radicado: 54001316000220210004500

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado: Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado: MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (negrilla resaltado por el despacho)

QUINTO. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a la

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Mario Harvey Arrendondo Fuentes	Demandante	harveyfuentes901@gmail.com Cel. 3144500960 Calle 16 # 17-38 Vallesther
Dra. Nataly Lazaro Fuentes	Apoderada de la parte demandante	natik_2015@hotmail.com Cel. 3213663453 Av 21 # 11-79 Vallesther, Cucuta, Norte de Santander
Yenny Carolina Valderrama Acevedo representante legal de D.F. Arredondo Valderrama representado por	Demandada	yennyvalderrama19@gmail.com Calle 8 AV 6-05 Nueva ilusión anillo vial occidental y Av 4ª #5-29 Santa Ana
Miguel Antonio Barbosa Jaimes	Vinculado	Calle 8 # 20-31 VALLESTHER de Cúcuta
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Radicado: 54001316000220210004500

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

Demandado: Menor de edad D.F. ARREDONDO VALDERRAMA, representado por YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO

Vinculado: MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir este proveído a las partes a los correos denunciados y el vinculado.

Igualmente, la parte demandante debe enviar la citación con copia de esta decisión al vinculado y acreditar su envío por medio de correo certificado y debidamente cotejado por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1554

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. A consecutivo 007 del expediente digital, obra diligencias tendientes a la notificación del demandado, quien quedo notificado personalmente en la dirección física avenida 6 # 2-16 barrio Ceci, el día 17 de agosto de 2021, no haciendo pronunciamiento alguno.
2. En reiteradas oportunidades, el Despacho ha fijado fecha para toma de muestra de sangre, sin que las partes se hicieran presentes¹:

Dando respuesta a oficio 2073 de 2022-08-26 enviado por correo electrónico y por solicitud de la doctora Leidy Teresa Barrera, contratista del Grupo Convenio, me permito informar que el grupo conformado por la señora, CLAUDIA MONGI LÓPEZ MEZA en representación de la menor J.A.L.M y el señor SAMUEL SÁNCHEZ TOSCANO, quienes estaban citados el 2022-05-18, no se hicieron presentes en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, para realizar toma de muestra según proceso de la referencia.

Dando respuesta a oficio sin número de 2023-03-16, me permito informar que en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense Seccional Norte de Santander Unidad Básica Cúcuta, no se hicieron presentes los señores CLAUDIA MONGI LÓPEZ MEZA (madre 01), el niño JHON ALEXANDER LOPEZ MEZA (hijo 01) y el señor SAMUEL SÁNCHEZ TOSCANO (padre 01), quienes estaban citados para el 2023-03-29 hora 10:00

3. Con providencia 770 de 27 de mayo de 2023, se programó el 21 de junio de 2023 para la toma de muestra de sangre, pero el Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF.
4. En escrito de 28 de agosto de 2023, la demandante solicitó se fije fecha audiencia a fin de dar continuidad al proceso².
5. Mediante correo electrónico del pasado 31 de agosto, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar presentó informe detallado de las gestiones adelantadas para la asistencia a la toma de muestra de sangre programada para el 21 de junio de 2023³:

¹ Consecutivos 011, 018, 019, 024 y 025 del expediente digital

² Consecutivo 032 del expediente digital

³ Consecutivo 033 del expediente digital

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

R. 25/06/201 / A. 0/08/2021 / N.12/08/2021

Radicado. 54001316000220210027900

Demandante: CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA en representación de la menor J.A.L.M

Demandados: SAMUEL SANCHEZ TOSCANO

En atención a lo ordenado mediante auto No. 1170 de fecha 14 de agosto de este año, informo que se procedió a llamar a los números de teléfono celular aportados por la señora Claudia Mongui Lopez Mesa en el sistema de información misional, encontrando que el numero 3186195934 pertenece a la señora Estefani Sambrano, a quien se llamó el 22 de agosto de este año y expresó *“no conocer a la señora Claudia Lopez Mesa.”*

Igualmente se llamó al número de teléfono celular 3008557301 el 22 de agosto de este año siendo atendida por el señor Samuel Sanchez T, residente en la calle 2 Avenida 6 No. 2-16 barrio Doña Ceci de esta ciudad, quien informa que *“le ha dicho muchas veces a la señora Claudia Mongui Lopez Mesa que se realicen la prueba de ADN y no ha querido”*, así como también expresa *“que no le ha llegado ninguna citación de medicina legal y que no se ha hecho prueba alguna de ADN.”*

El 22 de agosto de este año se envía correo electrónico a mongolo329@hotmail.com, perteneciente a la señora Claudia Mongui Lopez Mesa, solicitando se sirva informar *“si ella, el niño J.A.L.M y el señor Samuel Sanchez Toscano se realizaron en el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses prueba de A.D.N programada para el 21 de junio a las 11: 00 a.m”*, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Consultada la historia de atención y la demanda de investigación presentada, además de los números de teléfono celular mencionados anteriormente esta consignado el correo electrónico jhonalexanderlopez2021@outlook.com, correspondiente a la señora Claudia Mongui a quien se requirió a través de este medio de comunicación el 29 de agosto de este año para que se sirviera informar si se había practicado prueba de A.D.N y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

6. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE **MANERA PRESENCIAL** EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

CITAR a CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA y SAMUEL SANCHEZ TOSCANO, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
R. 25/06/201 / A. 0/08/2021 / N.12/08/2021
Radicado. 54001316000220210027900
Demandante: CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA en representación de la menor J.A.L.M
Demandados: SAMUEL SANCHEZ TOSCANO

interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

SEGUNDO. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de GILMA LOPEZ MEZA, LEANDRY SAMID SANCHEZ BECERRA y VILMA STELLA BECERRA¹.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA²

NO CONTESTÓ LA DEMANDA

TERCERO. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a la

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Claudia Monguí López Meza	Representante legal de la menor J.A.L.M	claudiamongilopezmesa@gmail.com Cel. 322-256-4812
Samuel Sánchez Toscano	Presunto padre	Calle 2 avenida 6 # 2-16 barrio Ceci 3008557301
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dra. Esperanza Vera Bautista	Defensora de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF	esperanza.vera@icbf.gov.co
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

¹ Consecutivo 004 pagina 4-5 del expediente digital

² Consecutivo 001, pagina 70-77 expediente digital

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

R. 25/06/201 / A. 0/08/2021 / N.12/08/2021

Radicado. 54001316000220210027900

Demandante: CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA en representación de la menor J.A.L.M

Demandados: SAMUEL SANCHEZ TOSCANO

CUARTO. REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente tienen contrato vigente para realizar la prueba de ADN a costas de las partes; contrario certifiquen qué laboratorios están autorizados para tales efectos.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1561

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda:

1. Revisado el trámite, se observa que el demandado STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA se encuentra notificado personalmente de la demanda y no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.
2. En reiteradas oportunidades, el Despacho fijó fecha para toma de muestra de sangre, sin que las partes se hicieran presentes.
3. El defensor de familia del ICBF Centro Zonal 3, mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2022 informó el deceso de la menor V.S. DUARTE GUERRERO, con numero de certificado de defunción 723911247.
4. En providencia N°872 del pasado 8 de junio, se reconoció a la señora WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO, como sucesora procesal de su menor hija V.S.D.G. (q.e.p.d.) y se ordenó la exhumación del infante.
5. Sería el caso fijar fecha para la diligencia de exhumación y toma de muestra de sangre para la prueba de ADN, pero teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética, donde manifestó que actualmente no cuentan con contrato interadministrativo vigente con el ICBF para pruebas de filiación.
6. Requerir a el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente hay contrato vigente o de lo contrario certifiquen que laboratorio están autorizados para realizar la prueba de ADN a costas de las partes.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210040400

Demandante: V.S.DUARTE GURRERO representada legalmente por WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO

Demandado: STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA

7. Con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, **FIJAR** fecha para la realización de la audiencia que ordena el artículo 372 del código general del proceso para el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

6.1. LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

6.2. CITAR a WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO y STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

6.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NO CONTESTÓ LA DEMANDA

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220210040400

Demandante: V.S.DUARTE GURRERO representada legalmente por WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO

Demandado: STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA

7. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a:

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Wendy Tatiana Duarte Guerrero	Representante legal de la menor V.S. Duarte Guerrero	wendyduarte974@gmail.com Cel. 3113936531
Stivenson Omar Pérez Rivera	Presunto padre	Manzana 29 lote 10 barrio la conquista, Cúcuta, Cel. 3183944266
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dr. Guillermo Alfonso Sabbagh Pérez	Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF	guillermo.Sabbagh@icbf.gov.co
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

8. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

9. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1560

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. En el numeral quinto del auto admisorio, se decretó la práctica de los exámenes científicos para determinar la paternidad, una vez notificada la parte demandada, se señaló fecha para la toma de muestra de sangre.
2. En correo del pasado 16 de agosto, el Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y resaltando lo solicitado por la parte demandante en la pretensión primera del escrito de la demanda donde manifestó:

“PRIMERA: Que se ordene la realización de la prueba de GENETICA en el laboratorio que disponga el despacho, la cual será a cargo de mi representado, con la señora LUCIA MENDOZA PEREZ, el hoy adolescente ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA, y mi representado el señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS a fin de corroborar la realidad de los hechos”.

Se ordena la toma de muestra de ADN, encaminada a determinar la paternidad del señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS respecto de ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA ante el LABORATORIO GENES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Medellín genes@laboratoriogenes.com.

5. Citar a **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, LUCIA MENDOZA PEREZ y ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA** el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** en el laboratorio del Dr. **ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

6. En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. **ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar**

los documentos de identificación de los señores GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, LUCIA MENDOZA PEREZ y ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA.

7. Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Guillermo Gerardino Contreras	demandante	memogeco174@gmail.com
Lucia Mendoza Pérez	Demandado	Luciamendoza682@gmail.com
Andrés Guillermo Gerardino Mendoza.	Demandado	Luciamendoza682@gmail.com
Dr. Luis Alexander Maldonado	Apoderado parte demandante	alexmalcriado1@hotmail.com
Dra. Marleny Mendoza	Apoderado parte demandada	oficinamar04@gmail.com marmep66@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

8. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

9. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1562

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. En el numeral séptimo del auto admisorio, se decretó la práctica de los exámenes científicos para determinar la paternidad, una vez notificada la parte demandada, se señaló fecha para la toma de muestra de sangre.
2. La parte demanda en correo del 29 de agosto de 2023, informó que la menor I. Trespalacios Gómez, no podía asistir a la prueba ya que con anterioridad tenía programada una cita médica, igualmente refirió que actualmente esta residenciada en Valledupar y asistir a la cita en Cúcuta se le dificulta por los trámites logísticos y económicos¹.
3. La parte actora en escrito del 29 de agosto de 2023, solicitó al Despacho se ordene la toma de muestra de ADN en laboratorio privado a su costo a fin de dar continuidad al proceso².
4. unido a lo anterior, el Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF.
5. Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se ordena la toma de muestra de ADN, encaminada a determinar la paternidad del señor MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ respecto de la menor I. TRESPALACIOS GOMEZ ante el LABORATORIO GENES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Medellín genes@laboratoriogenes.com.

¹ Consecutivo 057 del expediente digital

² Consecutivo 058 del expediente digital

5. Citar a MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ, CINDY JOHANNA GOMEZ MORENO y la menor I. TRESPALACIOS GOMEZ el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

5.1. A fin de dar trámite a lo solicitado por la madre de la menor, la señora **CINDY JOHANNA GOMEZ MORENO** y la menor **I. TRESPALACIOS GOMEZ** deberán presentarse a la fecha y hora indicada en el laboratorio de la Dra. CLARET ARINO GARCIA Cra. 18 #14-85, Valledupar, celular 350-274-9645 o 304-337-5171 y el señor **MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ** en el laboratorio de Genes sas, Edificio Centro Comercial Monterrey en la Carrera 48 # 10-45., tel (604) 6052617 o al celular 312 7698491 email: genes@laboratoriogenes.com

6. En consecuencia, **OFICIAR** a LABORATORIO GENES S.A.S., al Dra. CLARET ARINO GARCIA para que informen sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** el registro civil de nacimiento de la menor E. TORRES NIÑO y los documentos de identificación de los señores MARVIS ANGEL TRESPALACIOS PEREZ, CINDY JOHANNA GOMEZ MORENO.

7. Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Marvis Ángel Trespalacios Pérez	demandante	Wilmertl.512@gmail.com
Cindy Johanna Gómez Moreno	Representante legal de la menor J.A.L.M	jhoana26@msn.com
Dr. Cristian Andrés Sánchez	Apoderado parte demandante	cristian.sanchez@lawyer-company.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

8. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Rad.54001316000220210044200

R.05-10-2021 A. 14-11-2021

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARVIS ÁNGEL TRESPALACIOS PEREZ

Demandado: I. TRESPALACIOS GÓMEZ representada por CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETOS.

9. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado: **54001316000220220009700**

Demandante. **JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA en Representación del menor D.M. PADILLA DAVILA Y N.**

Demandada. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA C.C. 7.385.246**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado solicitó la entrega de Depósito Judicial descontado con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la progenitora de sus hijos. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró constituido un depósito judicial con posterioridad al auto de terminación del 22 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1587

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo señalado por **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA - demandado-**, en misiva allegadas el 11 de octubre de 2023¹, quien solicitó la devolución de los dineros que le fueron descontados con posterioridad al acuerdo suscrito con la Representante de los menores demandantes señora JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA, en los siguientes términos:

Buenas tardes cordial saludo

Con todo respeto me dirijo a este despacho con el fin y el propósito de pedir que le sean entregados los haberes descontados de mi sueldo de cuota alimentaria por un valor de 1,571.000 pesos del mes de septiembre del año en curso a la señora Jessica Alexandra Dávila. Alba identificada con numero de cedula 1.090.422490 de Cúcuta madre de mis hijos. Ya que no se me es posible ir personalmente a reclamarlo por motivos de trabajo

Agradezco su colaboración

ATT: GUNDER ANTONIO PADILLA

CC.7.385.246

2. En aras de corroborar la existencia del Depósitos solicitado, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró relacionado un depósito judicial constituido por cuenta de este proceso así:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
4510100001004286	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	No aplica	\$1.571.362.00

¹ Consecutivo 028 del expediente digital.

3. Ahora bien, verificado el expediente se advierte que el proceso se dio por terminado por acuerdo extraprocésal suscrito entre las partes en documento privado y aportado al proceso², por lo que, el Despacho se pronunció sobre la terminación en providencia No. 1293 del 22 de agosto de 2023³ en que se aprobó el acuerdo conciliatorio, se dio por terminado el proceso en virtud al mencionado acuerdo y se ordenó levantar las medidas cautelares.

3.1 Así las cosas, como quiera que el depósito reclamado se constituyó con posterioridad a la terminación del proceso en comento. Por tanto, le asiste razón en la solicitud de devolución del título que le fue descontado con posterioridad a la terminación del proceso y a su turno autorizó para que el mismo sea entregado a la señora DAVILA ALBA.

3.2 En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se proceda a **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.422.490, del depósito judicial que le fue descontado al demandado con posterioridad a la terminación del proceso por acuerdo de pago, el cual se determina así:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
4510100001004286	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	No aplica	\$1.571.362.00

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. Ahora bien, como se encuentran pendientes de **DEVOLVER** a la Caja Promotora de Vivienda Militar los dineros que le fueron descontados al señor **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, atendiendo que los mismos deben ser consignados en una cuenta de la mencionada entidad.

4.1. En consecuencia, se **ORDENA REQUERIR**, al **PAGADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA CALA PROMOTIVA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, para que informe con destino al presente proceso un número de cuenta bancaria para efectos de devolver las cesantías que le fueron descontadas al demandado por cuenta del presente proceso.

² Consecutivos 046 del expediente digital.

³ Consecutivo 025 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado: **54001316000220220009700**

Demandante. **JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA en Representación del menor D.M. PADILLA DAVILA Y N.**

Demandada. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA C.C. 7.385.246**

PARÁGRAFO PRIMERO. Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría dirigido al PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVINEDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR- adjuntando copia del presente auto y del auto auto No. 1293 del 22 de agosto de 2023, inserto al consecutivo -047 del expediente digital.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5.1 Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
R.11-03-2022 A. 25-03-2022 N. 27-04-2022
Radicado. 54001316000220220010700
Demandante. M.J.R.O. representado legalmente por LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ
Demandado. JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1563

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que el demandado se encuentra notificado y no contestó la demanda.
2. En reiteradas oportunidades, el Despacho ha fijado fecha para toma de muestra de sangre, sin que las partes (DEMANDANTE y DEMANDADO) se hicieran presentes, así:

Hoy, Agosto 17 de 2022 en la ciudad de CÚCUTA, siendo las 08:00 AM; se certifica que en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal CUCUTA se hizo presente: .

Igualmente me permito certificar que el (los) usuario(s): LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ (MADRE), JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL (PRESUNTO PADRE), MARIAN JULIETA RAMIREZ ORTIZ (HIJO(A)). No se presentó(aron), a la citación realizada por la Autoridad JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CUCUTA.

Hora de llegada: 08:00 AM Hora de salida: 09:00 AM

Observaciones: INASISTENCIA DE GRUPO CITADO. CÓDIGO DE PROCESO 2022 00107 00.

A continuación, relaciono casos inasistentes citados por su despacho para toma de muestras de ADN.

Proceso 2021 00401 00 Inasistencia de Presunto Padre. Fecha citación: 2022-09-28
Proceso 2022 00107 00 Inasistencia de Grupo. Fecha citación: 2022-09-28

Por medio del presente me permito informar que en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense Seccional Norte de Santander Unidad Básica Cúcuta, NO se hicieron presentes, el grupo conformado por el señor JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL (p. padre 01), la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ (madre 01) y la niña MARIAN JULIETA RAMIREZ ORTIZ quienes estaban citados para el 2023-04-26,

3. Con providencia 1163 de 14 de agosto de 2023, se fijó nuevamente el día el 6 de septiembre de 2023 para la toma de muestra de sangre, ordenando conducir al demandado por policía, pero el Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R.11-03-2022 A. 25-03-2022 N. 27-04-2022

Radicado. 54001316000220220010700

Demandante. M.J.R.O. representado legalmente por LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ

Demandado. JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL

4. En atención a nuestro requerimiento la comandante de la estación de policía de Gramalote informó¹:

“De manera atenta y respetuosa me permito informar a su despacho, el día de hoy se entrevistó con la señora Gloria Sandoval - tía del señor JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL, manifestando que se encuentra por fuera de Colombia, no dando más datos”

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. INSISTIR en la realización de la prueba de ADN entre la demandante Luz Adriana Ramírez Ortiz (madre), Jaime Alberto Bayona Sandoval (presunto padre) y el menor M.J.R.O.,

SEGUNDO. En consecuencia, **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente tienen contrato vigente para realizar la prueba de ADN a costas de las partes; contrario certifiquen qué laboratorios están autorizados para tales efectos.

TERCERO. Con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE **MANERA PRESENCIAL** EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

CITAR a **LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ** y **JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

CUARTO. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

¹ Consecutivo 040 del expediente digital

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de LUZ MARINA RAMIREZ ORTIZ, ZULY ASTRID PORTILLO RAMIREZ y MARLEY SAHARA JAIMES RAMIREZ¹.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA²

NO CONTESTÓ LA DEMANDA

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES. Se decretan el testimonio de GLORIA SANDOVAL.

QUINTO. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a:

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Luz Adriana Ramírez Sandoval en representación de M.J. RAMIREZ ORTIZ	Demandante	adrianaortiz.1509@gmail.com avenida 12 # 14-22 Barrio Contento
Dra. Sandra Milena Parada Rincón	Apoderado demandante	sandra.parada@icbf.gov.co
Jaime Alberto Bayona Sandoval	Demandado	jaimealbertobayonasandoval@gmail.com manzana 18 casa 9b barrio San José – Gramalote
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

¹ Consecutivo 004 página 4 del expediente digital

² Consecutivo 001, página 70-77 expediente digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 11-03-2022 **A.** 25-03-2022 **N.** 27-04-2022

Radicado. 54001316000220220010700

Demandante. M.J.R.O. representado legalmente por LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ

Demandado. JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la parte demandante debe enviar la citación con copia de esta decisión al demandado y acreditar su envío por medio de correo certificado y debidamente cotejado por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1565

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que el demandado se encuentra notificado de manera personal y no contestó la demanda.
2. Con providencia 1417 de 27 de septiembre de 2023¹, se procedió a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Genética, ello con la finalidad de que informara respecto de la vigencia del contrato interadministrativo para las pruebas de filiación o que certificara que laboratorios están autorizados para la realización de la prueba de ADN acosta de las partes, igualmente se dispuso poner en conocimiento del Procurador para que rindiera concepto.
3. Mediante correo electrónico allegado el día 9 de octubre de 2023, el Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF para la realización de tomas de muestras.

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE **MANERA PRESENCIAL** EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

¹ Consecutivo 022 del expediente digital

Radicado: 54001316000220220019300

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: M.P.C.R. representada legalmente por YAMILE CARVAJAL ROLON

Demandado: GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES

CITAR a YAMILE CARVAJAL ROLO y GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

SE LE ADVIERTE A LAS PARTES que la inasistencia a la presente audiencia, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (negrilla resaltado por el despacho)

SEGUNDO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NO CONTESTÓ LA DEMANDA

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES. Se decretan el testimonio de **IRENE SERRANO SERRANO**¹.

TERCERO. REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente tienen contrato vigente para realizar la prueba de ADN a costas de las partes; contrario certifiquen qué laboratorios están autorizados para tales efectos.

CUARTO. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a la

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Yamile Carvajal Rolón representante legal de M.P.C.R.	Demandante	ycarvajalrolon@gmail.com Cel. 3128227009 Calle 1 No. 7-46 Barrio 5 de julio, Municipio Salazar de las palmas, norte de Santander
Dra. Lizeth Estefania Rubio Camilo	Comisaria de Familia de Salazar de las palmas	contactenos@salazardelaspalmas- nortedesantander.gov comisaria@salazardelaspalmas- nortedensantander.gov.co Cel. 321-2947234 ubicada en la Calle 2 carrera 6 Esquina (Palacio Municipal)
Gerson Armando Palacios Manjarres	Demandado	Calle 06 No. 4-96 barrio el mamón, municipio Salazar de las palmas, norte de Santander Cel. 312-444393
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

¹ Consecutivo 004Demanda Pagina 4 expediente digital

Radicado: 54001316000220220019300

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante: M.P.C.R. representada legalmente por YAMILE CARVAJAL ROLON

Demandado: GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la parte demandante debe enviar la citación con copia de esta decisión al DEMANDADO y acreditar su envío por medio de correo certificado y debidamente cotejado por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220029800**

Demandante. LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ

Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 8.788.727

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Pasa al Despacho para proveer, 9 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1596

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 067, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 01 de agosto de 2022 y al auto **No 1700** que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 30 de septiembre de 2022.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos recibidos a través de depósitos judiciales por cuenta del presente tramite, según consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, como se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago.

2. Ahora bien, atendiendo que en auto No. 1700 del 30 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución se condenó en costas al demandado, sin que a la data se hayan liquidado las mismas, es del caso requerir a secretaria para que proceda de conformidad a los allí dispuesto.

3. Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la demandante de requerir al Pagador de -CASUR- para que efectúe los descuentos al demandado, se advierte que la misma es procedente por cuanto, la suma abonada a las cuotas alimentarias, no suple el total adeudado y la entidad dejó de descontar las cuotas desde el mes de agosto de la anualidad sin justa causa.

3.1 Así mismo, como el abogado demandante advierte que el aquí demandado antes venía devengando salario como activo y pasó a ser pensionado se hace necesario realizar unos requerimientos para el cabal cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220029800

Demandante. LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ

Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 8.788.727

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 19.853.366,00
Intereses	\$ 894.622,47
Títulos judiciales	\$ 14.300.794
TOTAL DEUDA A SEPTIEMBRE 2023	\$ 6.447.194,48

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2021	Auto Libra Mandamiento de pago		0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Septiembre	170.608,00	24	\$ 20.472,96	\$ 0	\$ 191.080,96
	Octubre	170.608,00	23	\$ 19.619,92	\$ 0	\$ 381.308,88
	Noviembre	170.608,00	22	\$ 18.766,88	\$ 0	\$ 570.683,76
	Diciembre	270.608,00	21	\$ 28.413,84	\$ 0	\$ 869.705,60
	Cuota Extra Dic	370.608,00	21	\$ 38.913,84	\$ 0	\$ 1.279.227,44
2022	Enero	347.669,00	20	\$ 34.766,90	\$ 0	\$ 1.661.663,34
	Febrero	347.669,00	19	\$ 33.028,56	\$ 0	\$ 2.042.360,90
	Marzo	347.669,00	18	\$ 31.290,21	\$ 0	\$ 2.421.320,11
	Abril	347.669,00	17	\$ 29.551,87	\$ 0	\$ 2.798.540,97
	Mayo	347.669,00	16	\$ 27.813,52	\$ 0	\$ 3.174.023,49
	Junio	347.669,00	15	\$ 26.075,18	\$ 0	\$ 3.547.767,67
	Cuota Extra Jun.	847.669,00	15	\$ 63.575,18	\$ 0	\$ 4.459.011,84
	Julio	847.669,00	14	\$ 59.336,83	\$ 0	\$ 5.366.017,67
	Agosto	847.669,00	13	\$ 55.098,49	\$ 0	\$ 6.268.785,16
	Septiembre	847.669,00	12	\$ 50.860,14	1.969.448,68	\$ 5.197.865,62
	Octubre	847.669,00	11	\$ 46.621,80	2.068.523,68	\$ 4.023.632,73
	Noviembre	847.669,00	10	\$ 42.383,45	1.744.088,63	\$ 3.169.596,55
	Diciembre	847.669,00	9	\$ 38.145,11	847.669,00	\$ 3.207.741,66
	Cuota Extra Dic.	847.669,00	9	\$ 38.145,11	-	\$ 4.093.555,76
2023	Enero	983.296,00	8	\$ 39.331,84	-	\$ 5.116.183,60
	Febrero	983.296,00	7	\$ 34.415,36	1.917.766,00	\$ 4.216.128,96
	Marzo	983.296,00	6	\$ 29.498,88	958.883,00	\$ 4.270.040,84
	Abril	983.296,00	5	\$ 24.582,40	958.883,00	\$ 4.319.036,24
	Mayo	983.296,00	4	\$ 19.665,92	958.883,00	\$ 4.363.115,16
	Junio	983.296,00	3	\$ 14.749,44	958.883,00	\$ 4.402.277,60
	Cuota Extra Jun.	983.296,00	3	\$ 14.749,44	-	\$ 5.400.323,04
	Julio	983.296,00	2	\$ 9.832,96	958.883,00	\$ 5.434.569,00
	Agosto	983.296,00	1	\$ 4.916,48	958.883,00	\$ 5.463.898,48
	Septiembre	983.296,00	0	\$ 0,00	-	\$ 6.447.194,48
	Octubre	0,00		\$ 0,00	-	\$ 6.447.194,48
TOTALES		\$ 19.853.366,00		\$ 894.622,47	\$ 14.300.793,99	\$ 6.447.194,48

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data luego de aplicados los abonos consistentes en depósitos judiciales y a cargo del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. 8.788.727 es la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220029800**

Demandante. LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ

Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 8.788.727

CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (6.447.194.48)

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a secretaria para que proceda a liquidar las costas procesales que fueron ordenadas en No. 1700 del 30 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas al demandado.

CUARTO. REQUERIR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** y al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL –CASUR-** para que proceda a aplicar el embargo que pesa sobre el salario que devengaba el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, decretado mediante auto No. 1231 del 01 de agosto de 2022, el que le fue comunicado al Pagador de la **POLICIA NACIONAL**, mediante oficio No. 1772 del 3 de agosto de 2022, en razón a que no se ha cancelado aún la totalidad de la deuda. Adviértase que aun **NO** se ha dejado sin efecto la orden de embargo que les fue comunicada.

En consecuencia, se **ORDENA** a los mencionados Pagadores que en adelante se continúe aplicando el embargo del 50% de lo que perciba por concepto de pensión, primas, cesantías y demás emolumentos previos descuentos de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006), devengado por **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la CC. No. 8.788.727, como miembro activo y/o PENSIONADO de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.447.194,48)** por concepto de cuotas atrasadas, y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 C.G.P.

PARÁGRAFO SEGUNDO. TENGASE EN CUENTA QUE DEL 50% QUE SE DESCUENTE AL EJECUTADO, se destinará y pagará la cuota mensual que se cause a partir del mes de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación en mora, **es decir \$983.296**, que deberá entregarse a la demandante y autorizarse mensualmente, sin necesidad que ingrese el proceso a despacho. Y el valor restante que supere el 50% de lo percibido y se le retenga al demandado deberá aplicarse a la suma actual adeudada que se refirió en renglones que anteceden.

PARÁGRAFO TERCERO. LIBRAR el oficio correspondiente por la Auxiliar Judicial del Juzgado, al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que, proceda a realizar los descuentos ordenados y se consignen las sumas de dineros retenidas a órdenes de este

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220029800**

Demandante. LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ

Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 8.788.727

Juzgado, por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección **depósitos Judiciales**, **cuenta de ahorros No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002, por cuenta de este proceso.**

en adelante a cancelar allí los conceptos de cuota alimentaria del menor.

QUINTO. Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, remítase copia del presente auto y del auto que libró mandamiento de pago y del oficio que comunicó la medida insertos a los consecutivos 008 y 011 del expediente digital. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Rad. 54001316000220220032400
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. LUZ BELEN BAUTISTA JAIMES
Demandado. JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer Cúcuta 13 de octubre de 2023.

La secretaria,

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

AUTO No. 1597

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) El abogado OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, apoderado del señor JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO, solicitó que se corrija “(...) *EL error involuntario que se cometió en la parte resolutive del auto No.1523 del 5 de octubre de 2023 que decretó la terminación del proceso y ordenó levantar la medida cautelar en lo que hace referencia a las partes del proceso...*”.

ii) Revisada la providencia No. 1523 del 5 de octubre de 2023, inserta al consecutivo 116 del expediente digital, se advierte que, en efecto, se incurrió en error mecanográfico respecto de la identificación de las partes conforme lo observado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que dio terminado el proceso y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, es procedente accederse a lo corrección solicitada, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

iii) En consecuencia el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1523 del 5 de octubre de 2023 que decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares quedará así:

“... PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, iniciado por la señora LUZ BELEN BAUTISTA JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.294.947 a través de apoderado judicial contra JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No.88.261.864. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”.

SEGUNDO. MANTENER INCOLUMES las demás disposiciones contenidas en la mencionada providencia.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente providencia por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello librense los oficios

Rad. 54001316000220220032400
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. LUZ BELEN BAUTISTA JAIMES
Demandado. JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO

correspondientes. Y remítase copia de esta providencia a las partes y sus apoderados.

ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Rad. 54001316000220220035000 y Radicado Anterior. 54001316000220180033000
Proceso: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA
Demandado. Menor S.N. VILLAMIZAR TAPIERO representada por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por acuerdo extraprocésal de Disminución de cuota alimentaria. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 13 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1598

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda Verbal, se advierte que el proceso fue iniciado por el señor **LUIS VILLAMIZAR PARADA**, en contra de la menor S.N. VILLAMIZAR TAPIERO Representada por la señora ARGENIS SHIRLEY VILLAMIZAR TAPIERO, la misma en caminata a la de Disminución de Cuota

2. La Abogada JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA quien actúa en representación del señor LUIS VILLAMIZAR PARADA y el abogado NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, quien defiende los derechos de la menor S.N. VILLAMIZAR TAPIERO, en escritos que anteceden insertos a los *-consecutivo 026 y 027 del expediente digital aportado en data 12 de octubre de 2023-*, solicitan de manera conjunta que se dé por terminado el proceso de la referencia.

3. La anterior petición la sustentan ambas partes en el hecho que celebraron acuerdo conciliatorio en audiencia realizada ante la Procuraduría 6 Judicial II de Familia de Bucaramanga, en la que se acordó la disminución de la cuota alimentaria respecto de la menor S.N. VILLAMIZAR TAPIERO a que está obligado a proporcionar el señor VILLAMIZAR PARADA *-padre-*.

4. A su turno, aportaron el documento suscrito ante la Procuraduría 6 Judicial II de Familia de Bucaramanga fechado 5 de septiembre de 2023 denominado "Acta Conciliatoria Total No. 86-23 en la que se plasmó el mencionado acuerdo.

5. Atendiendo que lo peticionado obedece a la voluntad de las partes quienes refieren haber llegado a un acuerdo para disminuir la cuota sin que sea necesario continuar el trámite del presente proceso.

Rad. 54001316000220220035000 y Radicado Anterior. 54001316000220180033000

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA

Demandado. Menor S.N. VILLAMIZAR TAPIERO representada por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

6. Así las cosas, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de Alimentos que aquí nos ocupa por mutuo acuerdo, no se emite pronunciamiento sobre medidas cautelares por cuanto NO fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que aquí cursa con radicado **54001316000220220035000**, propuesto por **LUIS VILLAMIZAR PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. de Cúcuta **contra S.N. VILLAMIZAR TAPIERO Representada** por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.495 de Cúcuta N.S. por **MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y sus apoderados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaría del Despacho y/o personal del Despacho dispuesto para ello remitir comunicación a las partes a las direcciones electrónicas que fueron reportadas al proceso.

 **JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA**
alexa9090_yeka@hotmail.com

 **LUIS VILLAMIZAR PARADA**
luis.villamizarpa@buzonejercito.mil.co

 **ARGENIS SHIRLEY TAPIERO**
Shirley-1908@hotmail.com

 **NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO**
giovannyherran@hotmail.com

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 54001316000220220035000 y Radicado Anterior. 54001316000220180033000

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA

Demandado. Menor S.N. VILLAMIZAR TAPIERO representada por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1564

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. En el numeral quinto del auto admisorio, se decretó la práctica de los exámenes científicos para determinar la paternidad, una vez notificada la parte demandada, se señaló fecha para la toma de muestra de sangre.

2. En correo del pasado 16 de agosto, el Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF.

3. La parte actora en escrito del 11 de octubre de 2023, solicitó al Despacho se ordene la toma de muestra de ADN en laboratorio privado a su costo a fin de dar continuidad al proceso.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la toma de muestra de ADN, encaminada a determinar la paternidad del señor WILMER TORRES LOPERA respecto de la menor E. TORRES NIÑO ante el LABORATORIO GENES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Medellín genes@laboratoriogenes.com., que cuenta con laboratorio afiliado en Cúcuta.

5. Citar a **WILMER TORRES LOPERA, MARIA JULIANA NIÑO GONZALEZ** y la menor **E. TORRES NIÑO** el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** en el laboratorio del Dr. **ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

6. En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** el registro civil de nacimiento de la menor E. TORRES NIÑO y los

documentos de identificación de los señores WILMER TORRES LOPERA y MARIA JULIANA NIÑO GONZALEZ.

7. Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Wilmer Torres Lopera	demandante	Wilmertl.512@gmail.com
María Juliana Niño	Representante legal de la menor J.A.L.M	Juliana_19942@hotmail.com
Dr. John Solano	Apoderado parte demandante	John_solge@hotmail.com
Dr. Juan José Niño González	Apoderado parte demandada	Abg.juannino19@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

8. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

9. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1566

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que los demandados se encuentran notificados de manera personal y los mismos no contestaron la demanda.
2. Con providencia 1169 de 14 de agosto de 2023¹, se procedió a decretar la práctica de los exámenes científicos y fijar fecha para la toma de muestra de sangre para la prueba de ADN.
3. Mediante correo electrónico allegado el día 16 de agosto de 2023, el Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, informó que actualmente no hay contrato interadministrativo con el ICBF vigente para la realización de tomas de muestras.
4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5. LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

Se podrá realizar virtual para el señor JULIAN ANDRES TORRES ECHEVERRY residente en la ciudad de Cali.

¹ Consecutivo 010 expediente digital

5.1. CITAR a ERIKA YONAIRA BLANCO ALVAREZ – Representante Legal de la menor **E.L. TORRES BLANCO**, a **JULIAN ANDRES TORRES ECHEVERRY** y a **ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITAN**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

5.2. SE LE ADVIERTE A LAS PARTES que la inasistencia a la presente audiencia, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (negrilla resaltado por el despacho)

5.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE¹

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan el testimonio de SANDRA ELOSISA BLANCO ÁLVAREZ, GREISY YERALDIN PALENCIA DURAN y CAMILO TORRES ECHEVERRY.

¹ Consecutivo 004 páginas 6-7 expediente digital

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA¹

NO CONTESTARON LA DEMANDA

6. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a la

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Erika Yonaira Blanco Álvarez – Representante Legal de la menor E.L. Torres Blanco	Demandante	eikablancoalvarez@gmail.com Cel. 3123089151 Calle 24 No. 27-26 Barrio Belén
Dr. Wilmar Alexi Osorio Ovalles	Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno	wilmar.osorio@icbf.gov.co Avenida 1 No. 7-45 Barrio Latino Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF
Julián Andrés Torres Echeverry	Demandado	juliantorresecheverry@gmail.com Cel. 3104181406 Carrera 22a No. 15-28 barrio Aranjuez en la ciudad de Cali.
Enrique Mauricio Garcia Gaitan	Demandado	electoled46@gmail.com Cel. 3008860553 Avenida 6 No. 15-82 Barrio el Páramo
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

7. **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente tienen contrato vigente para realizar la prueba de ADN a costas de las partes; contrario certifiquen qué laboratorios están autorizados para tales efectos.

8. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ Consecutivo 010 expediente digital

Proceso. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 18/08/2022 / **A.** 29/08/2022 / **N.** 08/09/2022

Radicado. 54001316000220220037300

Demandante. ERIKA YONAIRA BLANCO ALVAREZ – Representante Legal de la menor E.L. TORRES BLANCO

Demandada. JULIAN ANDRES TORRES ECHEVERRY – ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITAN

9. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1603

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto N°1538 dictado por esta Unidad Judicial el del 5 de septiembre de 2022¹.

2. ANTECEDENTES Y EL RECURSO.

2.1. En auto fechado 5 de septiembre de 2022, en que se dispuso librar mandamiento de pago en contra de **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, adicionalmente se ordenó el embargo y retención del 25% del sueldo de retiro que percibe el demandado, fue recurrido por el abogado del demandado².

2.2. En la misma providencia se determinó que el documento báculo de la demanda Ejecutiva que aquí nos ocupa es el Acta de Conciliación celebrada el 28 de julio de 2021 en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

2.3 Una vez enterado el señor ***Figueroa Lobo*** de la demanda en su contra, propuso a través de apoderado el medio exceptivo que nos ocupa a través de recurso de reposición contra la decisión adoptada en el auto antes reseñado.

2.4 Mediante auto No. 1975 del 21 de octubre de 2022, se tuvo por notificado al demandado por Conducta Concluyente de acuerdo a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. a partir de la presentación del escrito y contestada la demanda de manera anticipada. En la misma oportunidad se concedió amparo de pobreza y se tuvo como apoderado del demandado al Dr. Edson Orlando Araque Cely quien a su

¹ Consecutivo 019 del expediente digital.

² Consecutivo 009 del expediente digital.

turno es Asesor Jurídico en Protección del Centro Zonal Cúcuta Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo, se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas.

2.5. El recurso *sub examine*³ refiere el abogado demandado lo siguiente:

“PRIMERO. Que, ante la ruptura de la relación entre mi poderdante y la señora ROSANA BAUTISTA GAFARO, ambos libre y voluntariamente asistimos al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS con el objetivo de solucionar amigablemente la controversia de la terminación.

SEGUNDO: Que, al finalizar la convivencia refiere mi poderdante que se concilió (transó) lo siguiente:

- *Ratificar o mantener incólume el acuerdo aprobado en favor de SARA MARIA FIGUEROA BAUTISTA, sobre CUSTODIA Y CUIDADOS DE LA MENOR, ALIMENTOS Y VISITAS, conciliadas en el JUZGADO 03 DE FAMILIA DE CUCUTA, en el expediente bajo radicado 54001316000320180010100.*
- *Mi poderdante se comprometió a suministrar como APOYO ECONOMICO a favor de su expareja la suma de \$300.000 pesos, toda vez que no posee medios para su sustento.*
- *Mi poderdante se comprometió a pagar la cuota del crédito hipotecario al BCS del inmueble ubicado en la Calle 6 #2-25 CS 3B Mz 4 Barrio Bajo Pamplonita, registrado con matrícula inmobiliaria 260-318106.*

TERCERO: Obra de muy mala fe la apoderada en la demanda al hacer sendos señalamientos que lo transado entre las partes obedeció a una cuota alimentaria, por ser mi poderdante cónyuge culpable de la ruptura de la relación e incluso, de señalar que obedeció a modo de indemnización o reparación por el maltrato sufrido, máxime que dentro del acta NO APARECE PLASMADO tales precisiones.

CUARTO: Una vez precisado que mi poderdante jamás reconoció, ni ha sido declarado judicialmente cónyuge culpable, ni mucho menos se le ha impuesto sanciones por incluir sus deberes maritales, ni tampoco de pagar a título de indemnización cuotas alimentarias a favor de ROSANA BAUTISTA GAFARO por parte de autoridad judicial, siendo entonces palmario que lo señalado en la demanda ejecutiva obedece a simples apreciaciones subjetivas de la togada, pues las documentales prueba la obligación de un apoyo económico y no una cuota alimentaria a título de indemnización por ser cónyuge culpable.

QUINTO: Que, lo CONCILIADO entre ROSANA BAUTISTA GAFARO y mi poderdante en favor de la demandante es una transacción para el sustento económico, el cual se realizó sin la debida asesoría legal...”

En síntesis, solicitó el recurrente que se declare que la suscrita no tiene competencia para conocer del asunto, debido a que considera que es a los Jueces Civiles Municipales a quienes competen para conocer del presente asunto ejecutivo celebrado ante el Centro de Conciliación e Insolvencias Manos Amigas por la naturaleza del asunto y la cuantía.

2.6 Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante el 25 de octubre de 2022. Oportunidad que fue aprovechada por la parte actora para hacer réplica al recurso propuesto por la parte demandada; respecto del mencionado recurso se pronunció la demandante en los siguientes términos⁴:

³ Consecutivo 019 del expediente digital.

⁴ Consecutivo

“...La respuesta a la demanda, está basada en falsedad totalmente, como consta en la documentación que se anexo en la demanda, los motivos personales fueron la agresión y la violencia que se generó al conocerse la nueva relación extramatrimonial que el señor sostenía estando casado y viviendo conmigo ya que él en sus días de permiso llegaba a su casa y yo constantemente viajaba junto con mi hija a los lugares donde a él lo trasladaban dentro y fuera del departamento como miembro de la policía nacional. (...)

“En cuanto a la respuesta dada en el numeral CUARTO: Es cierto que llegamos a un acuerdo de apoyo económico, porque en el momento del mismo acuerdo conciliatorio el señor Edwin se encontraba decidido a abandonar el hogar, esto debido a su nueva relación extramatrimonial la cual le brindaba una mejor estabilidad económica y de esta forma fue como voluntariamente mi esposo firmó dicho acuerdo, con tal de tener la tranquilidad y libertad que necesitaba para estar con su nueva pareja.

Debido a lo anterior dentro de la celebración de la audiencia de conciliación el funcionario del centro de conciliación Manos Amigas nos dio las orientaciones y nos puso de contexto lo que contempla la ley en cuanto a la violencia, y las causales de la separación. El señor conciliador también nos dio pautas para que confirmáramos la intención de la conciliación y se optó por esa cuota para mi sustento; y hasta donde he logrado indagar el sustento son los alimentos y lo que llaman mi mínimo vital...”

A su turno su apoderada frente al Recurso de Reposición indicó: Que las partes llegaron a un acuerdo como lo expone la señora Rossana como Apoyo Económico como indemnización por daño causados. En otro de los apartes de su escrito señaló que en razón a que el demandado era consciente de los embargos que tenía, ofreció esa suma de dinero a su cónyuge, pues contaba con la capacidad económica suficiente para el aporte ofrecido ya que es una persona estudiada y con un grado y cargo ante la Policía Nacional, hoy con asignación pensional por tiempo cumplido, Por lo que, considera que es imposible desconocer este tipo de obligaciones aritméticas entre sus ingresos y las obligaciones pendientes por alimentos hacía sus dos hijos, más el crédito bancario de vivienda, misma que se obtuvo dentro de la sociedad conyugal.

Adicionó que el demandado refiere en su contestación no tener capacidad económica para asumir el pago por lo que reitera las pretensiones de la demanda atendiendo lo pactado en el acta de conciliación traída como base de la presente ejecución. Resaltó que la mencionada acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada y que el mencionado Apoyo Económico es para el sostenimiento de su prohijada para su mínimo vital y no para lujos o excentricidades.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que ***“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”***.

Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto con calenda **5 de septiembre de 2022**.

Aunado, se advierte que el mismo se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación habida cuenta que en auto No. 1975 fechado 21 de octubre de 2022, se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente y contestada la demanda de manera anticipada, mismo que fue publicado al día siguiente hábil esto es el 24 de octubre de la misma anualidad, en tanto que el escrito que contiene el recurso se presentó de manera anticipada como se dijo en el auto arriba mencionado.

3.2. El artículo 422 del C.GP. prevé lo siguiente frente al título Ejecutivo **y en parte importante dispone:**

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

3.3 Frente a los alimentos del mayor y menor de edad el Artículo 397 de la Codificación Ibídem preceptúa lo siguiente:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación...”.

3.4 Por otro lado, se hace necesario recordar la importancia del derecho de defensa, entendiendo el mismo como un derecho fundamental autónomo, ligado, por claras razones al debido proceso, a través del cual se permita a toda persona demandada controvertir los hechos, cargos o acusaciones que son presentadas por otra parte en su contra.

3.5 Este derecho puede ser ejecutado de varias formas, por ejemplo: 1. Contestando la demanda; 2. Allanándose a la pretensión; 3. Presentando excepciones previas y de fondo, e inclusive 5. Guardando silencio, es decir, sin emitir pronunciamiento.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

Visto lo anterior, y de cara al recurso de reposición interpuesto por el abogado del demandado, se tiene que verificado el documento base del presente cobro ejecutivo **“Acta de conciliación Radicado No. 2599/2021 del 28 de julio de 2021”**, el mismo deviene de un acuerdo al que llegaron los señores Rosana Bautista Gáfaros persona mayor de edad **–demandante-** y el señor Edwin Alberto Figueroa Lobo **–demandado-**, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, mismo del que se extrae que el aquí demandado se comprometió para con su expareja a lo siguiente:

ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas, en los siguientes puntos:

PRIMERA: Respecto a la primera petición no sufre ninguna modificación siguiendo vigente lo establecido en el acuerdo solicitado. Se tenga en cuenta el acuerdo de conciliación celebrado ante el Juzgado 3 de Familia de Cúcuta, el día 16 DE JULIO DE 2018 dentro del radicado NO. 5400131600032018001010, en el cual se estableció la cuota de alimentos, custodia y cuidados personales en favor de la menor SARA MARIA FIGUEROA BAUTISTA.

SEGUNDA: De común acuerdo entre las partes estas aceptan darle fiel cumplimiento a lo obrante en la solicitud radicada. El señor EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, se compromete a suministrar COMO APOYO ECONOMICO a favor de la señora ROSANA BAUTISTA GAFARO la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, habida consideración de que la señora BAUTISTA GAFARO no posee medios económicos para su sustento. Suma esta que será depositada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros N°451010219894 del Banco Agrario de Colombia a nombre de ROSANA BAUTISTA GAFARO, a partir del mes de septiembre del año 2021.

a) La parte demandante y convocante ante el mencionado centro de conciliación, peticiono del aquí demandado que asumiera una cuota mensual **como apoyo económico** habida cuenta que la señora **BAUTISTA GAFARO no poseía para la época medios económicos para su sustento**, tal como reza en el numeral sexto de los hechos.

b) A su turno, en el numeral segundo del mencionado acuerdo se plasmó lo siguiente: “De común acuerdo entre las partes estas aceptan darle fiel cumplimiento a lo obrante en la solicitud radicada. El señor DARWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, se compromete a suministrar COMO APOYO ECONOMICO a favor de la señora ROSANA BAUTISTA GAFARO, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensual, habida consideración de que la señora BAUTISTA GAFARO no posee medios económicos para su sustento.

Suma esta que será deposita los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No.451010219894 del Banco Agrario de Colombia a nombre de ROSANA BAUTISTA GAFARO, a partir del mes de septiembre de 2021...”.

c) En la mencionada acta igualmente se plasmó que: **“El anterior acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible”**.

d) Así las cosas, revisado el recurso de reposición bajo estudio, se advierte que **NO** le asiste razón al recurrente en descalificar lo pactado por las partes para la época del 28 de julio de 2021, pues el mismo deviene de la voluntad de las partes plasmada en el acta en comento, que fue suscrita por ambas partes, para la época en que estaban definiendo de mutuo acuerdo y de manera extraprocesal algunos

aspectos para efectos de finiquitar la relación conyugal, al igual que la cuota alimentaria de su menor hija, por lo que, no existe duda que el aquí demandado se comprometió a asumir dicha erogación. Así como la competencia en cabeza de esta Unidad Judicial para conocer del asunto bajo estudio.

e) Por lo demás, no es este el escenario para entrar a dilucidar aspectos como el que se plasma en el hecho cuarto de la demanda y que es el objeto de censura por parte del demandado, ya que ello debe ventilarse ante un trámite verbal, **NO** así en este proceso Ejecutivo pues como se advierte son cuestiones que deben ser probadas y demostradas en otro escenario conforme se explicó.

f) En conclusión, lo avizorado por el demandado no desdibuja la eficacia del pacto, tampoco se probó que este hubiese cumplido con la entrega de los dineros que fueron convenidos como ayuda económica para los gastos de la señora Rosa Bautista Gáfaró para la época en que se suscribió el mentado acuerdo.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, por tanto, no queda más camino que negar las suplicas del recurso y en consecuencia **NO** se repondrá el auto censurado que libró mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado 5 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago contra de **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001316000220220042200
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ROSANA BAUTISTA GAFARO
Demandado. EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO

TERCERO. Finalmente, se les INDICA que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 395

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir Sentencia Anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora **ROSANA BAUTISTA GAFARO**, mayor de edad e identificada con la C.C. 60.384.348 actuando por conducto de apoderado contra el señor **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No.78761681.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acta de Audiencia de Conciliación No. 2599/2021 del 28 de julio de 2021, celebrada ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en que las partes acordaron lo siguiente: -

Consecutivo 004 Fl. 10-14-

“...SEGUNDA. De común acuerdo entre las partes estas aceptan darle fiel cumplimiento a lo obrante en la solicitud radicada. El señor EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, se compromete a suministrar COMO APOYO ECONOMICO a favor de la señora ROSANA BAUTISTA GAFARO la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales, habida consideración de que la señora BAUTISTA GAFARO no posee medios económicos para su sustento.

Suma esta que será depositada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No.451010219894 del Banco Agrario de Colombia a nombre de ROSANA BAUTISTA GAFARO, a partir del mes de septiembre del año 2021.”.

En la misma acta se ilustró a las partes sobre los alcances de la suscripción del acuerdo entre otros que, presta mérito ejecutivo; artículos 1 y 55 de la ley 640 de 2001 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes de la ley 2220 del 30 de junio de 2022, ante lo cual manifestaron estar de acuerdo y suscribieron el acta en señal de su aprobación

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1538 adiado 5 de septiembre de 2022¹, se libró mandamiento de pago en favor de ROSANA BAUTISTA GAFARO, mayor de edad ordenando a EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, **identificado con la C.C. 78.761.681** pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

- i) "...DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00), por concepto de cuotas alimentarias vencidas y no pagadas, conforme la liquidación que verificó el Despacho y plasmado en la parte motiva del auto que libró mandamiento de pago.*
- ii) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.*
- iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivalen a (\$300.000.00), hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada..."*

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 25% del salario que percibe el señor EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, identificado con la C.C. 78.761.681, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **-CASUR-**. Limitándose la medida hasta por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)** por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante es decir a partir del mes de agosto de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P..

En auto No.1975 del 21 de octubre de 2022², se tuvo por notificado al demandado por Conducta Concluyente, según las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. y se tuvo por contestada la demanda en término. En la misma oportunidad se dio traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta, esto es, pago parcial de la obligación³. Del escrito de contestación y de las excepciones propuestas se pronunció la parte demandante dentro del término del traslado⁴.

DEL ESCRITO DE CONTESTACION.

El apoderado de Edwin Alberto Figueroa Lobo, se pronunció frente a los hechos⁵ admitiendo que el primer hecho es parcialmente cierto, que es cierto el hecho

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 010 del expediente digital.

³ Consecutivo 009 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 013 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 009 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 54001316000220220040200
Demandante. ROSANA BAUTISTA GAFARO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.384.348
Demandado. EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO

quinto y desconoció el hecho segundo por no visualizarse en el escrito de la notificación de demanda. Respecto de los hechos tercero y cuarto dice que son falsos, que el hecho sexto no le consta y/o está pendiente de definir pues tiene partes cercenadas o no están bien impresas.

Refiere el abogado demandado que el hecho tercero es falso, en tanto que, su poderdante se separa de la demandante por motivos personales entre ellos, y debido a ello no regresó a su hogar, por lo que, decidió radicarse de manera temporal en otro municipio, pues ya tiene vivienda en la ciudad de Cúcuta.

Adicionó que el hecho cuarto es falso por cuanto del acuerdo conciliatorio enunciado se extrae que su poderdante se comprometió a suministrar como **APOYO ECONOMICO** a la demanda la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** a la señora demandante, toda vez que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimenticias para con sus dos hijos menores establecidas dentro de los procesos 54001316000420160001500 Radicado Interno 14038. A favor de su hijo menor EDWIN SAMOLENDER ISAAC FIGUEROA CRIADO y el proceso Radicado número 54001316000320180010100 a favor de su hija menor SARA MARIA FIGUEROA BAUTISTA, cada uno recibe el 25% de los ingresos del aquí demandado.

Adujo además que, se opone a las pretensiones ya que existe un pago parcial de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00). Pago que le fue comunicado a la demandante vía wasap como constan en las documentales que aportó.





Por lo expuesto, manifestó de manera expresa oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que se demostró el pago parcial de la obligación todo lo cual demuestra con los anexos que aportó con el escrito de contestación.

Finalmente expuso que en el presente proceso le es aplicable la **EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA**. Al respecto solicitó se tenga en cuenta cualquier hecho que resulte probado y que constituya excepción deberá ser reconocido atendiendo las disposiciones del artículo 282 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicitó declarar probadas las excepciones de mérito antes reseñadas, que se dé por terminado el proceso según las disposiciones del artículo 278 del C.G.P.

DEL ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

La parte demandante a través de su apoderada se pronunció frente a las excepciones propuestas de la siguiente manera⁶:

⁶ Consecutivo 013 FI.

a) En cuanto a los hechos que dieron inicio a la presente demanda ejecutiva de alimentos dice se ratifica en todos y cada uno de ellos, así como en los argumentos y pretensiones expuestos e incoados en el libelo demandatorio, toda vez que se probó que existe a cargo de la parte demandada una obligación expresa y exigible de pagar como lo es una suma líquida de dinero en cabeza de éste, ya que con las documentales aportadas en la demanda se evidencia título que presta mérito ejecutivo, cual es el Acta de Audiencia Extraprocesal llevada a cabo ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas suscrito el 28 de julio de 2021 y revisado su contenido se observa con claridad que presta mérito ejecutivo, además que el demandado se comprometió a suministrar como **APOYO ECONOMICO** a favor de su expareja la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Mismos que utiliza para su sustento y mínimo vital no para asuntos suntuosos.

Respecto de la excepción **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”**: Adujo la misma demandante en escrito inserto al consecutivo 012 del expediente digital en el numeral sexto lo siguiente: ***“Es cierto que él me ha abonado un millón de pesos, el cual por mensaje de texto le confirmé, haberlo recibido; es un dinero que recibí el mismo día que me mandó la respuesta de la demanda, esa consignación, me imagino que fue una estrategia del abogado para contestar la demanda, ya que que con anterioridad no había querido enviarme nada, pese a que se puede visualizar en los desprendibles de pago, los dineros que ha recibido...”***

Finalmente, atendiendo que de las pruebas aportadas con la demanda – **documental-** y en la contestación igualmente se aportó prueba documental, por tanto, se encuentran elementos de juicio suficientes para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo solicitado por las partes y atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene

para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El presente trámite se rige entre otros por las disposiciones contenidas en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

3. Seguidamente, el 442 ibídem nos enseña: “(...) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)***”.

4. Tratándose este de un asunto de ejecución, conviene mencionar que conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “(...) *documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

5. Así las cosas, por encontrarnos frente a una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

6. Analizado el presente caso, delantamente debe decirse que, frente a las excepciones planteadas por la parte ejecutada, esto es, **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, el Despacho se encuentra prueba suficiente aportada al plenario

para determinar que existió un pago parcial por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) conforme lo reclamada el demandado. Ya que, aportó una consignación efectuada el **19 de octubre de 2022**, esta se realizó el mismo día en que contestó la demanda, tal como se desprende del documento aportado como prueba y a su turno confirmado por la misma demandante quien en escrito aportado al proceso refiere lo siguiente: ***“Es cierto que él me ha abonado un millón de pesos, el cual por mensaje de texto le confirmé, haberlo recibido; es un dinero que recibí el mismo día que me mandó la respuesta de la demanda, esa consignación, me imagino que fue una estrategia del abogado para contestar la demanda, ya que que con anterioridad no había querido enviarme nada, pese a que se puede visualizar en los desprendibles de pago, los dineros que ha recibido...”***



7. Así las cosas, como no hubo controversia por la parte demandante, respecto de que recibió dicho valor este será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, ya que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente desde la data de presentación de su escrito misma que coincide con la consignación arribada al plenario y además probó haber consignado la mencionada suma dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la demanda. No obstante, como no se cubre la totalidad de lo adeudado se modificará el mandamiento de pago se proseguirá la ejecución por el dinero restante.

Por lo expuesto, el título ejecutivo aportado como sustento del cobro judicial **–acta de conciliación arriba reseñada–**, si es del resorte de la ejecución, porque la Ley 640 de 2001 faculta a los Centros de Conciliación debidamente acreditados para desarrollar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia (art. 31), en la que podrán, en caso de que las partes hayan logrado llegar a un acuerdo, fijar cuotas para el sustento de los miembros de la familia.

7.1. Luego del título ejecutivo traído, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que las partes en litigio así lo acordaron.

7.2 Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

7.3 Aunado a lo anterior, se ilustra al demandado que en el numeral 5° del artículo 397 del C.G.P. dispone que: **“En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”**. Que en el caso que nos ocupa no se demostró.

8. Bajo este escenario, se impone la necesidad de seguir adelante con la ejecución por las cuotas debidas, al verificarse que el aquí ejecutado no demostró haber cancelado en su totalidad lo adeudado, por lo que, se advierte que, para la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta el único abono exhibido por el ejecutado, visibles a consecutivo 009 Fl. 6 del expediente digital, relacionados con la consignación efectuada por el demandado y aceptada por la demandante así para la cual la deuda es mayor a lo consignado:

Fecha de consignación	Valor consignado
19/10/2022	\$1.000.000.00

Y, que comparadas esta consignación con las cuotas que debió cancelar EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, para el año 2022, no cubren en rigurosidad el monto

correspondiente al valor de la cuota impuesta inicialmente—que ascendía para el año 2022 a **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** para el año 2023 para el año 2023 aumento del salario mínimo pactado para cada anualidad, para el año 2022 se encuentra en (**\$339.360.00**), según actualización de la cuota ejecutada por el Despacho.

9. No obstante lo anterior, como quiera que al demandado se le embargó el 25% de lo devengado como pensionado de **CASUR** y a la data se le han descontado unos dineros que superan lo adeudado, esto es, lo retenido a la fecha es la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (6.954.237.00) más UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) que consignó a la demandante de manera directa en total los dineros suman SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.954.237.00)** por tanto, el Despacho procederá a hacer la liquidación de la deuda hasta el 30 de octubre de la anualidad habida cuenta que ya han transcurrido 13 días de este mes.

9.1 Se hará primeramente una reseña de los dineros recibidos, las cuotas que se han pagado en el curso del proceso a la señora ROSANA BAUTISTA GAFARO – demandante-

MES APLICA DESCUENTO	DESCUENTOS	D. PAGADOS	DEPOSITOS POR PAGAR
Octubre Pago D.	1.000.000,00	1.000.000,00	428.571,00
Octubre	728.571,00	300.000,00	-
Noviembre	728.571,00	300.000,00	428.571,00
Diciembre	728.571,00	300.000,00	428.571,00
Enero	767.931,00	339.360,00	428.571,00
Febrero	767.931,00	339.360,00	428.571,00
Marzo	767.931,00	339.360,00	428.571,00
Abril	767.931,00	339.360,00	428.571,00
Mayo	339.360,00	339.360,00	-
Junio	-	-	-
Julio	678.720,00	678.720,00	-
Agosto	339.360,00	339.360,00	-
Septiembre	339.360,00	339.360,00	-
TOTAL ABONOS	7.954.237,00	4.954.240,00	2.999.997,00

9.2 Así las cosas, los valores que se han pagado por cuenta de este proceso a la demandante, se ven reflejados en la columna de **D. pagados CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA**

PESOS (\$4.954.240.00), por lo que se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem para efectos de determinar si lo adeudado ya se canceló en su totalidad veamos:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00		\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
2022	Enero	300.000,00	21	\$ 31.500,00	-	\$ 331.500,00
	Febrero	300.000,00	20	\$ 30.000,00	-	\$ 661.500,00
	Marzo	300.000,00	19	\$ 28.500,00	-	\$ 990.000,00
	Abril	300.000,00	18	\$ 27.000,00	-	\$ 1.317.000,00
	Mayo	300.000,00	17	\$ 25.500,00	-	\$ 1.642.500,00
	Junio	300.000,00	16	\$ 24.000,00	-	\$ 1.966.500,00
	Julio	300.000,00	15	\$ 22.500,00	-	\$ 2.289.000,00
	agosto	300.000,00	14	\$ 21.000,00	-	\$ 2.610.000,00
	Septiembre	300.000,00	13	\$ 19.500,00	-	\$ 2.929.500,00
	octubre	300.000,00	12	\$ 18.000,00	1.728.571,00	\$ 1.518.929,00
	Noviembre	300.000,00	11	\$ 16.500,00	728.571,00	\$ 1.106.858,00
	diciembre	300.000,00	10	\$ 15.000,00	728.571,00	\$ 693.287,00
2023	Enero	339.360,00	9	\$ 15.271,20	767.931,00	\$ 279.987,20
	Febrero	339.360,00	8	\$ 13.574,40	767.931,00	-\$ 135.009,40
	Marzo	339.360,00	7	\$ 11.877,60	767.931,00	-\$ 551.702,80
	Abril	339.360,00	6	\$ 10.180,80	767.931,00	-\$ 970.093,00
	Mayo	339.360,00	5	\$ 8.484,00	339.360,00	-\$ 961.609,00
	Junio	339.360,00	4	\$ 6.787,20	339.360,00	-\$ 954.821,80
	Julio	339.360,00	3	\$ 5.090,40	339.360,00	-\$ 949.731,40
	Agosto	339.360,00	2	\$ 3.393,60	-	-\$ 606.977,80
	Septiembre	339.360,00	1	\$ 1.696,80	339.360,00	-\$ 605.281,00
	Octubre	339.360,00	0	\$ 0,00	339.360,00	-\$ 605.281,00
	Noviembre	0,00	0	\$ 0,00	-	-\$ 605.281,00
	Diciembre	0,00	0	\$ 0,00	-	-\$ 605.281,00
TOTALES		\$ 6.993.600,00		\$ 355.356,00	7.954.237,00	\$ 605.281,00

Capital	\$ 6.993.600,00
Intereses	\$ 355.356,00
TOTAL DEUDAA OCTUBRE 2023	\$ 7.348.956,00
Títulos judiciales	\$ 7.954.237
SALDO A FAVOR DEMANDADO OCTUBRE 2023	-\$ 605.281,00

10. Ahora bien, de la liquidación del crédito al mes de octubre del año 2023, arroja un saldo a favor del demandado, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (**\$605.281.00**) se advierte entonces que la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad y queda el demandado al día con las cuotas hasta el día 30 de octubre de 2023 conforme se dijo en renglones que preceden.

10.1 En resumen como los valores abonados *-plasmados en el cuadro inserto al numeral 9.1-* superan el valor adeudado a la data se dispondrá adicionalmente, la terminación del proceso por pago total de la obligación, la consecuencial entrega de los depósitos pendientes de pago a la demandante y la devolución de la suma a favor del demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes términos:

10.2 Del valor de los depósitos pendientes de pago que suman **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.999.997.00)** hágase entrega a la señora **ROSANA BAUTISTA GAFARO –demandante.** la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.394.716.00) y al señor EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO *–demandado-* el valor restante, esto es, SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$605.281.00).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, planteada por el demandado **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, a través de su apoderado

SEGUNDO. MODIFICAR el auto No. 1538 que libró **MANDAMIENTO DE PAGO** fechado 5 de septiembre de 2022, en el sentido de tener como valor adeudado la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) conforme a lo explicado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.761.681, en las condiciones y términos consignados en la presente sentencia.

CUARTO. DECRETAR la **TERMINACION** de presente proceso seguido POR ROSANA BAUTISTA GAFARO contra EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en auto No. 1538 del 5 de septiembre de 2022, esto es, respecto del embargo y retención del 25% de la pensión que percibe el señor EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.761.681 DE Sahagún –Córdoba- como Pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **-CASUR-**. En consecuencia, se deja sin efecto la orden que les fue comunicada con el oficio No.2169 del 5 de septiembre de 2022.

PARAGRAFO. Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello **LIBRESE COMUNICACIÓN al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** y remítase copia del presente auto y de lo obrante al consecutivo 008 del expediente digital-.

QUINTO. ORDENAR entrega de Depósitos Judiciales a la señora ROSANA BAUTISTA GAFARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.348 hasta la suma liquidada a su favor conforme se aprecia en la liquidación inserta en la parte motiva en el numeral 9.2. Por tanto, UNA VEZ EJECUTORIADA la SENTENCIA procédase de conformidad.

SEXTO. Por Secretaria expídase la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales existentes a la data hasta por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS** (\$2.394.716.00), a nombre de **ROSANA BAUTISTA GAFARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.348**; los dineros restantes esto es, la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$605.281.00) serán devueltos al demandado EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.761.681 DE Sahagún –Córdoba-.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1568

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, se advierte que mediante providencia N°1172 de 14 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demanda del auto admisorio de la demanda y han transcurrido más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva en el presente asunto

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 17 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado. 54001316000220220054800

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. J.A. CASTELLANOS MOGOLLON Representado Legalmente por DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO

Demandado. JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentran pendientes de resolver varias peticiones de entrega de Depósitos Judiciales y verificada la Plata Forma de Depósitos Judiciales dispuesta por el Banco Agrario para esta Unidad Judicial no se encontró depósitos pendientes de pago a la data. Pasa a Despacho hoy 13 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1599

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a lo peticionado por la señora DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO, madre y Representante del menor J.A CASTELLANOS MOGOLLON – demandante- en sendas peticiones de pago de depósitos, una vez verificada la base de datos de Depósitos Judiciales se observan constituidos por cuenta de este proceso los siguientes títulos judiciales desde el mes de febrero de 2023 veamos:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1093749867
Nombre	JULIO CESAR	Apellido	CASTELLANOS PRIETO

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	451010000994671	1093782003	DEYSY MARGARITA	MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2023	05/08/2023	\$ 556.800,00
VER DETALLE	451010000998772	1093782003	DEYSY MARGARITA	MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2023	11/09/2023	\$ 556.800,00
VER DETALLE	451010001002361	1093782003	DEYSY MARGARITA	MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2023	11/09/2023	\$ 556.800,00
VER DETALLE	451010001005444	1093782003	DEYSY MARGARITA	MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2023	09/10/2023	\$ 556.800,00

Total Valor \$ 2.227.200,00

1.1 Dado que según lo averiguado se pudo determinar que todos los depósitos que se han constituido a la data han sido cobrados por la señora **DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO**, madre y Representante del menor **J.A CASTELLANOS MOGOLLON**. Por tanto, **NO** se emite orden de pago al respecto y se **REQUIERE** a la peticionaria para **que aporte un número de cuenta Bancaria para que en adelante le sean consignadas allí las cuotas de las mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias.**

Radicado. 54001316000220220054800

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. J.A. CASTELLANOS MOGOLLON Representado Legalmente por DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO

Demandado. JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación a la señora **DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO, adosándose copia de esta providencia. Comunicación que debe dirigirse a los siguientes correos electrónicos:**

✚ **DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO**

dmogollon36@gmail.com

✚ **JORGE ELIECE DUARTE LINDARTE**

jedurte11@hotmail.com

2. La sendas solicitudes presentadas dentro de la presente causa, se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

3. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220056200**
Demandante. **YENSY DIOJANA RINCON HOMEN en Representación de los menores**
Y. M y J.C. CASTELLANOS RINCON
Demandado. **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que a pesar que se requirió a la demandante por auto No. 560 de fecha 20 de abril de la anualidad para que realizara la notificación a la data no se ha surtido. No obstante, se advierte que la parte actora aportó una dirección deficiente y bajo gravedad del juramento dijo no conocer del paradero del padre. Pasa al Despacho para proveer hoy 13 de septiembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1600

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el acápite de notificaciones de la demanda se advierte que la parte actora indicó desconocer la dirección exacta donde reside el demandado. Aunado se advierte que la demandante actúa en representación de un menor de edad y por conducto del Defensor de Familia del ICBF. Por lo anterior, a efectos de imprimirle celeridad al presente trámite judicial es del caso **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VIZCAINO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.148.684.818 el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

2. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **por la Secretaria y/o Personal del Despacho Dispuesto para ello**, procédase a la inclusión de los emplazados en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220056200**
Demandante. **YENSY DIOJANA RINCON HOMEN** en Representación de los menores
Y. M y J.C. CASTELLANOS RINCON
Demandado. **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

R. 10/03/2023 / A. 02/05/2023 / N

Radicado. 54001316000220230012500

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO y de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1574

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo lo informando por el curador ad-litem designado en consecutivo 020, y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial de los herederos indeterminados del señor Hernán Acevedo Galvis, es procedente RELEVARLO del encargo y en su lugar, designar como curador ad-litem de al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
Gustavo Andrés Mendoza Flórez	Edificio Leidy, oficina 214, avenida Gran Colombia gmflorez19@gmail.com

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo.

2. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

R. 10/03/2023 / **A.** 02/05/2023 / **N**

Radicado. 54001316000220230012500

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO y de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D)

horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1591

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Verificado el expediente se advierte por esta vista judicial que, por error mecanográfico se plasmó como fecha de la sentencia anticipada No.376 del veintisiete de diciembre de 2023, siendo lo correcto que esta se emitió en el mes de septiembre dado que es el mes en que realmente se profirió el fallo conforme obra al expediente y en la publicación de estado del 28 de septiembre de esta anualidad.

1.1 Atendiendo que el error presentado es puramente mecanográfico, se procederá a aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. Por tanto, téngase para todos los efectos como mes de emisión septiembre y No como erradamente se plasmó en la mencionada sentencia.*

2. Así las cosas, **SE ORDENA: CORREGIR** el error consistente en la fecha de emisión de la sentencia. Para el caso, se tiene que la Sentencia Anticipada se profirió el 27 de septiembre de 2023. Conforme se explicó en renglones que preceden.

2. Ahora bien, en atención a lo manifestado por el abogado JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, apoderado de la señora **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ, a través de** mensaje de datos remitido por este desde la siguiente dirección: asesorjuridico2@renovaf.com, en el que aportó certificación Bancaria para que allí le sean consignadas las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias para su hijo **FABIAN MATIAS ANGARITA CARREÑO**.

2. Así las cosas, es menester poner en conocimiento del pagador la cuenta Bancaria de la parte demandante, se **ORDENA OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, a efectos de informarles que en la cuenta aportada por la Representante del menor **F.M. ANGARITA CARREÑO** deberán consignar de ahora en adelante las cuotas ordinarias y extraordinarias que le sean descontadas al señor **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.435.436 que es la siguiente:

- ✚ Cuenta de Ahorros Libretón **N°321705980.**
- ✚ Estado de Cuenta: Activa
- ✚ Titular de la Cuenta: DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ
- ✚ Identificación C.C. 1.093.780.769
- ✚ Entidad Bancaria: Banco BBVA COLOMBIA.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230014100
Demandante. DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ en Representación de la menor F.M. ANGARITA CARREÑO
Demandado. WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.634

Por secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico de la entidad: para que atiendan el requerimiento en el término concedido. Envíese copia de los consecutivos 029 –Sentencia Anticipada del 27 de septiembre de 2023 y el consecutivo 030. Y a las partes al correo aportado al expediente.

✚ **PAGADOR POLICIA NACIONAL**

mecuc.gutahgruno@policia.gov.co
mebog.artah-nomina@policia.gov.co
mebog.artah@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
ditah.gruno-em5@policia.gov.co

✚ **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ**

daniela_0769@hotmail.com

✚ **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**

asesorjuridico2@renovaf.com

✚ **WILSON FAB IAN ANGARITA CONTRERAS**

wilson.angarita2771@correo.policia.gov.co

✚ **KAREN JUKIETH DUARTE GOMEZ**

asesoriaslegales.kd@gmail.com

3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó los resultados de la notificación del demandado realizada en data 12 de julio de 2023¹. En escrito allegado el 27 de julio de la actualidad por conducto de apoderado el demandado contestó la demanda dentro del término del traslado². A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 21 de julio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1593

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora solventó la notificación del demandado, el pasado 12 de julio de 2023, tal como obra al consecutivo 015 del expediente digital. Por tanto, **TÉNGASE** por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor **WILLIM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**, de la demanda en su contra; y habiéndose recibido escrito de contestación por conducto de apoderado Judicial dentro del término de traslado (10 días), se advierte entonces como **CONTESTADA** la demanda por **RAMIREZ SANCHEZ**.

2. Ahora bien, dado que se aportó memorial poder³ suscrito ante Notario para su representación, se **RECONOCE** a la abogada **OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.394.300 de Cúcuta como apoderado de **WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.416 de Cúcuta en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3. Atendiendo que, el demandado aportó escrito de contestación en el manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda y en tal sentido propuso como excepción **i) Cobro de lo no debido; ii) Pago Total de la Obligación y iii) Enriquecimiento sin Justa Causa**. Por tanto, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el pasivo, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al respecto.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 015 del expediente digital.

² Consecutivo 016 del expediente digital.

³ Consecutivo 017 del expediente digital

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230015800**
Demandante. **N.V. RAMIREZ CAÑON Representada Legalmente por ESMERANDA CAÑON UREÑA**
Demandado. **WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**

5. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230017300**

Demandante. **RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ** en Representación de la Menor D.X. **NIÑO NARANJO**

Demandado. **DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Pasa al Despacho para proveer, 13 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1590

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 020, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 5 de mayo de 2023 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 21 de julio de la anualidad.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos recibidos a través de depósitos judiciales por cuenta del presente tramite, según consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, como se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago.

2. Atendiendo la petición elevada por el abogado de la parte actora, se ordena remitir copia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1094 del 21 de julio de 2023, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

3. Así mismo, se agrega y en conocimiento de las partes lo manifestado por el Pagador de Cerámicas Italia S.A. y la consulta de Depósitos Judiciales obrante a los consecutivos 022 y 025 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230017300

Demandante. RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMEDEZ en Representación de la Menor D.X. NIÑO NARANJO

Demandado. DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ

Capital	\$ 5.192.000,00
Intereses	\$ 201.430,00
Titulos Judiciales	\$ 1.357.879
TOTAL DEUDA A SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 4.035.551,00

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
	Mandamiento de Pago del 5 de mayo de 2023	0,00				\$ 0,00
2022	Junio	250.000,00	16	\$ 20.000,00	-	\$ 270.000,00
	ExtraJunio	100.000,00	16	\$ 8.000,00	-	\$ 378.000,00
	Vestuario	100.000,00	16	\$ 8.000,00	-	\$ 486.000,00
	Julio	250.000,00	15	\$ 18.750,00	-	\$ 754.750,00
	Agosto	250.000,00	14	\$ 17.500,00	-	\$ 1.022.250,00
	Vestuario	100.000,00	13	\$ 6.500,00	-	\$ 1.128.750,00
	Septiembre	250.000,00	12	\$ 15.000,00	-	\$ 1.393.750,00
	Octubre	250.000,00	11	\$ 13.750,00	-	\$ 1.657.500,00
	Vestuario	100.000,00	11	\$ 5.500,00	-	\$ 1.763.000,00
	noviembre	250.000,00	10	\$ 12.500,00	-	\$ 2.025.500,00
	diciembre	250.000,00	9	\$ 11.250,00	-	\$ 2.286.750,00
	Extra Diciembre	100.000,00	9	\$ 4.500,00	-	\$ 2.391.250,00
Vestuario	100.000,00	9	\$ 4.500,00	-	\$ 2.495.750,00	
2023	Enero	290.000,00	8	\$ 11.600,00	-	\$ 2.797.350,00
	febrero	290.000,00	7	\$ 10.150,00	-	\$ 3.097.500,00
	Marzo	290.000,00	6	\$ 8.700,00	-	\$ 3.396.200,00
	Abril	290.000,00	5	\$ 7.250,00	-	\$ 3.693.450,00
	Mayo	290.000,00	4	\$ 5.800,00	-	\$ 3.989.250,00
	Junio	290.000,00	3	\$ 4.350,00	140.601,00	\$ 4.142.999,00
	Extra Junio	116.000,00	3	\$ 1.740,00	-	\$ 4.260.739,00
	Vestuario	116.000,00	3	\$ 1.740,00	-	\$ 4.378.479,00
	Julio	290.000,00	2	\$ 2.900,00	442.067,00	\$ 4.229.312,00
	Agosto	290.000,00	1	\$ 1.450,00	559.463,00	\$ 3.961.299,00
Septiembre	290.000,00	0	\$ 0,00	215.748,00	\$ 4.035.551,00	
TOTALES		\$ 5.192.000,00		\$ 201.430,00	\$ 1.357.879,00	\$ 4.035.551,00

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data luego de aplicados los abonos consistentes en depósitos judiciales y a cargo del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. 8.788.727 es la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (**4.035.551.00**)

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentra pendiente de pago un deposito judicial constituidos por cuenta de este proceso, por valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$215.748.00**) valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden.

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230017300

Demandante. RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ en Representación de la Menor D.X. NIÑO NARANJO

Demandado. DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ

En consecuencia, se **ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora **RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ**, identificada con la **C.C. 1.090.514.069**. Una vez esté ejecutoriado el presente auto. Y en adelante háganse entrega de los depósitos hasta la suma aquí liquidada como adeudada.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1090503639	Nombre	DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ		Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000991222	1090514069	RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2023	04/08/2023	\$ 140.601,00		
451010000995837	1090514069	RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	04/08/2023	\$ 442.067,00		
451010000999429	1090514069	RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2023	08/09/2023	\$ 559.463,00		
451010001003207	1090514069	RUTH ESTEFANNY NARANJO BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 215.748,00		
						Total Valor	\$ 1.357.879,00	

CUARTO. NO ACCEDER a la peticionado por el abogado demandante de que se fije fecha para audiencia en razón a que ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por tanto, por Secretaría REMITASE copia de lo obrante al consecutivo 018 del expediente digital y del presente auto.

QUINTO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por el Pagador de Cerámicas Italia S.A. y la consulta de Depósitos Judiciales obrante a los consecutivos 022 y 025 del expediente digital.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1575

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente asunto, se observa que la demandada se encuentra notificada de manera personal y la mismo no contestó la demanda¹.

2. Con providencia 1176 de 14 de agosto de 2023², se procedió a decretar la práctica de los exámenes científicos y fijar fecha para la toma de muestra de sangre para la prueba de ADN.

3. Mediante correo electrónico allegado el día 9 de octubre de 2023, el Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF para la realización de tomas de muestras de sangre para prueba de ADN.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5. LA DILIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA OFICINA 105 BLOQUE C PALACIO DE JUSTICIA.

5.1. CITAR a JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES y YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

5.2. SE LE ADVIERTE A LAS PARTES que la inasistencia a la presente audiencia, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

¹ Consecutivo 011 expediente digital

² Consecutivo 012 expediente digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
R. 17/04/2023 - **A.** 11/05/2023 – **N.** 6/06/2023
Radicado. 54001316000220230018200
Demandante: JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES
Demandado: V. A. C. N. Representante legalmente por YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (negrilla resaltado por el despacho)

5.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan el testimonio de MIRYAM IVELIA TORRES¹.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA².

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA³

NO CONTESTÓ LA DEMANDA

7. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a:

¹ Consecutivo 004DemandaYAnexos Página 3 y 006SubsanacionDemanda Página 10-11

² Consecutivo 004DemandaYAnexos Página 3

³ Consecutivo 011AutoNo886TieneEnCuentaNotificcacion

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
R. 17/04/2023 - **A.** 11/05/2023 – **N.** 6/06/2023
Radicado. 54001316000220230018200
Demandante: JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES
Demandado: V. A. C. N. Representante legalmente por YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Jefferson Romario Castellanos Torres	Demandante	jromario.1991@gmail.com Cel. 3223921503 Oficina 28 hotel casino internacional - barrio Quinta Veléz del centro
Dr. Fabio Urbina Gelvez	Apoderado de la parte demandante	fabourbinagelvez@hotmail.com Cel. 3043445166 Oficina 28 hotel casino internacional Quinta Veléz
Yulieth Paola Navarro Ardila Representante legal de V. A. C. N.	Demandado	Calle 14BN No.16-50 barrio OLGA TERESA Cel 3204240853 – 3025625667
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

8. REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Genética y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informen a este Despacho, si actualmente tienen contrato vigente para realizar la prueba de ADN a costas de las partes; contrario certifiquen qué laboratorios están autorizados para tales efectos.

9. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

9. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1609

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.
2. Revisado el expediente, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 9 de octubre de 2023, dispuso revocar la providencia proferida por esta sede judicial el pasado 26 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada y en su lugar dispuso que se realice el estudio de admisibilidad de la misma, bajo las explicaciones emitidas en aquella providencia.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por dicha colegiatura mediante auto del **nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.
4. Ahora bien, comoquiera que la demanda fue subsanada de manera oportuna y la misma cumple, de acuerdo con lo dispuesto por el superior, las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla
5. Teniendo en cuenta que en la demanda se informó de la existencia de otros herederos, se dispondrá la NOTIFICACIÓN de los señores Carmen Aurelia, María Claudia, Pedro José Jorge Enrique Lagos Osorio de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

En citado artículo dispone:

“...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho...”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 27.553.973, fallecida el 3 de marzo de 2017.

SEGUNDO. RECONOCER como heredera del causante a la señora **MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO** en condición de **HIJA**, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. Como quiera que FELIX MARÍA LAGOS OSORIO (FALLECIDO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014) y ADOLFO LEON LAGOS OSORIO (FALLECIDO EL 22 DE JULIO DE 1987), fallecieron antes que CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS, se **REQUIERE** a la **parte actora y a los demás hijos de la causante**, para que señalen si aquellos tenían descendencia, con la finalidad de determinar si existen en esta causa herederos por representación.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que aclare en cuál juzgado se liquidó la sociedad conyugal del matrimonio de CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS y PEDRO ALCANTARA LAGOS, toda vez que en el hecho cuarto del escrito de demanda y subsanación se señala: *“El matrimonio de la causante CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS –C.C. No. 27553973, y del Señor PEDRO ALCANTARA LAGOS, fue liquidado en la Sucesión del Difunto PEDRO ALCANTARA LAGOS (Qepd); que se rituo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, situación que es conocida para la Demandante, por las copias que le expidieron en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Radicado No. 2001-00317”.*

QUINTO. NOTIFICAR a los señores CARMEN AURELIA, MARIA CLAUDIA, PEDRO JOSE, JORGE ENRIQUE LAGOS OSORIO, en calidad de hijos de la causante, en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal de CARMEN AURELIA y MARIA CLAUDIA LAGOS OSORIO, debe realizarse a la dirección física denunciada y de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ORDENAR el **emplazamiento de PEDRO JOSE y JORGE ENRIQUE LAGOS OSORIO**, que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

SEXTO. ORDENAR el **emplazamiento** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 27.553.973; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SÉPTIMO. ORDENAR la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

OCTAVO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se

hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO: ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

DÉCIMO: Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. ORLANDO BOHORQUEZ PABÓN, portador de la T.P. N°. 81553 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. **54001316000220230019300**
CAUSANTE. CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS
INTERESADOS. MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO
R. 20-04-2023

DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que por auto No.1095 del 21 de julio de 2023, se tuvo por notificado al demandado Personalmente de la demanda seguida en su contra. Y a su turno se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado. Se recibió escrito del Dr. Álvaro Gómez Rey quien informó que el demandado desistió de los servicios de Defensoría. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 13 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1594

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por auto No. 1095 del 21 de julio de 2023, de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P., y dentro del término de ley la parte demandante recorrió dicho traslado, esto es, el pasado 28 de julio de 2023¹. Así las cosas, se entiendo surtido dicha escaño procesal y recorrido en término dicho traslado.

3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación del demandado EDISON FABIAN GARCIA GARCIA.**

4. Aunado a lo dicho, no se advierte del escrito de contestación otras pruebas adicionales a las aportadas por el demandante pues no fueron incluidas nuevas pruebas por la parte excepcionante.

5. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

6. Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el abogado **ALVARO GOMEZ REY**, quien actúa como apoderado del señor **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA**, en calidad de Defensor Público. En el sentido de que el demandado les indicó que desiste de los servicios de la Defensoría. Así las cosas, previo a tener por revocado el poder que le fue conferido al mencionado funcionario se hace necesario requerirlos para que aporten escrito en el que se especifique de manera clara si se revoca el poder inicialmente

¹ Consecutivo 017 del expediente digital.

conferido al doctor GOMEZ REY. En caso positivo, deberá acatar las disposiciones contenidas en los artículos 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme se explicó en la parte motiva.

SEGUNO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran al consecutivos 004., 005 y 007 del expediente digital, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que recorrió el traslado de las excepciones, visible al consecutivo 017 del expediente digital.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por el Apoderado de RICARDO TORRES MONCADA:

i) Escrito de contestación (Consecutivo 014 fls. 02 al 008 del expediente digital).

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR al señor **ALVARO GOMEZ REY**, quien actúa como apoderado en calidad de Defensor Público del señor **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA** –demandado- para que hagan las precisiones a que haya lugar respecto del poder otorgado al mencionado defensor.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230020000

Demandante. J.S. GARCÍA URBINA Representada por LEIDY ALEJANDRA URBINA LUNA C.C. 1.090.473.144

Demandado. EDISON FABIAN GARCIA GARCIA C.C. 1.093.743.271

SEXTO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1573

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, se advierte que mediante providencia N°1174 de **14 de agosto de 2023**, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado del auto admisorio de la demanda y han transcurrido más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva en el presente asunto

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 17 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1569

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto No. 1116 de fecha 25 de julio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado, sin que a la fecha obre en el trámite prueba alguna se su cumplimiento.

2. Así las cosas, y a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal a la demandada, en la dirección física aportada, ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y de lo cual se le explicó en auto admisorio, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Es de **REITERARLE** que a la notificación del demandado deberá anexarle copia auto admisorio No 1116 del 25 de julio de 2023 y auto que corrige error No. 705 del 19 de mayo de 2023, y a lo indicado en la presente providencia.

6. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220230031900

R.27-06-2023 A. 25-07-23

Proceso: INVESTIGACION A LA PATERNIDAD.

Demandante: H. L. SEPULVEDA GARCIA representada legalmente por MARTHA LUCIA SEPULVEDA GARCIA

Demandado: JOSE ALIRIO CRISTANCHO GARCIA

8. Notificar esta providencia en estado del 17 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1586

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. El pasado 31 de agosto, la parte demandada confirió poder, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación de forma correcta, por lo tanto, **TÉNGASE** al demandado notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos y para los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **LAURA JAHANA POVEDA MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía N°1.022.991.354 y T.P. 272.237 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por la señora MARIA XIMENA PINEDA BOLIVAR como representante del menor L.C. GELVEZ PINEDA.

3. En consecutivo 015 del expediente digital, con memorial de fecha 12 de septiembre de 2023, la parte pasiva recorrió el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó excepción previa de falta de competencia, de la misma le corrió traslado a la parte demandante a los correos electrónicos helder.gelvez@correo.policia.gov.co y silviajduranp@gmail.com¹, quien no realizó pronunciamiento alguno.

4. Frente a la excepción previa propuesta de falta de competencia, **NO PROSPERA**, ya que la misma está fijada en los Jueces de Familia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso y como quiera que el municipio de Salazar de las Palmas no cuenta con juzgados de familia, pero pertenece al circuito de Cúcuta, la competencia le corresponde a los juzgados de familia de este circuito.

¹ Consecutivo 016 expediente

Súmese, que la excepción no fue propuesta como lo ordena el art. 101 del C.G.P., el que reza en parte importante:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”.* Negrita y subrayado del Juzgado.

5. En el numeral quinto del auto admisorio, se decretó la práctica de los exámenes científicos para determinar la paternidad del señor HELDER SIFREDDI GELVEZ GELVEZ respecto con el menor L.C. GELVEZ PINEDA, por lo anterior se ordena la toma de muestra de ADN ante el LABORATORIO GENES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Medellín genes@laboratoriogenes.com.

6. Citar a **HELDER SIFREDDI GELVEZ GELVEZ, MARIA XIMENA PINEDA BOLIVAR** y al menor **L.C. GELVEZ PINEDA** el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** en el laboratorio del Dr. **ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

7. En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. **ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** el registro civil de nacimiento del menor L.C. GELVEZ PINEDA y los documentos de identificación de los señores HELDER SIFREDDI GELVEZ GELVEZ y MARIA XIMENA PINEDA BOLIVAR.

8. Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Helder Sifreddi Gelvez Gelvez	demandante	helder.gelvez@correo.policia.gov.co
María Ximena Pineda Bolívar	Representante legal de la menor J.A.L.M	mpinedabolivar@gmail.com
Dra. Silvia Duran	Apoderado parte demandante	silviajdurand@gmail.com

Rad.54001316000220230034100

R.10-07-23 A. 24-08-23

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Demandante: HELDER SIFREDDI GELVEZ GELVEZ

Demandado: L.C. GELVEZ PINEDA, representado legalmente por su progenitora: MARIA XIMENA PINEDA BOLIVAR

Dra. Laura Poveda	Apoderado parte demandada	lpovedaabogada@gmail.com
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

9. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

10. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1611

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1º. No se acreditó el registro de la sentencia, como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia:

“SEGUNDO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y REGISTRO”.

Debe tener en cuenta que solo con el registro de la sentencia en el libro de varios se entenderá perfeccionado -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.

2º. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1572

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Permanente AV. 1, Tribuna Oriental Estadio General Santander Cúcuta, para adoptar decisión en cuanto a la conversión en arresto de la sanción impuesta al señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ con ocasión al trámite de violencia intrafamiliar de conocimiento de esa autoridad administrativa con número de radicado 206-2021.

II. ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo Audiencia Pública de Aplicación de Medida de Protección en la Comisaría de Familia Permanente en la que se ordenó¹:

“... PRIMERO: CONMINAR al señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ cesar de manera inmediata todo acto de violencia en contra de la señora ELBA ROSA PEREZ BAYONA.

SEGUNDO: ORDENAR el desalojo del señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ de la vivienda ubicada en la Calle 30 # 24- 21 Barrio Belén sector Islandia, en el evento de no cumplir con lo ordenado en la presente medida de protección.

TERCERO: ORDENAR a la señora ELBA ROSA PEREZ para que través de la E.P.S reciba atención psicológica con el fin de fortalecer autoestima, dependencias emocionales, auto concepto, toma de decisiones, capacidad de afrontamiento, manejo, expresión de sentimientos, emociones, resolución pacífica de conflictos y demás que el profesional tratante así lo determine y que le permitan mitigar las secuelas de la VIF.

CUARTO: ORDENAR al señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ para que a través de la EPS reciba atención psicológica con el fin de fortalecer el manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes así lo consideren.

QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la presente medida de protección.

SEXTO: PROHIBIR al señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ, ingresar a la vivienda ubicada en Calle 30 # 24-21 Barrio Belén sector Islandia bajo efectos de alcohol o ingerir dentro de la vivienda.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación

OCTAVO: ENTREGAR a las partes copia de la medida de protección...”

¹ Folio 30 a 32 Expediente digitalizado.

2. Después de solventado el trámite incidental por incumplimiento de las medidas de protección, promovido a instancia del señor Ismael Ascanio Ortiz, la comisaria de familia en audiencia del 1 de agosto 2023, una vez practicadas las pruebas decretadas, emitió el siguiente fallo².

“...PRIMERO: Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 06 de septiembre de 2021, al señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ, identificado con la cedula No. 13.120.171 expedida en San Calixto - Norte de Santander,

SEGUNDO: SANCIONAR al señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ, identificado con la cedula No. 13.120.171 expedida en San Calixto - Norte de Santander, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la Medida de Protección de fecha 06 de septiembre de 2021 y en su lugar establecer “SEXTO: PROHIBIR al señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ ingresar a la vivienda ubicada en la calle 30 No. 24-21 Barrio Belén sector Islandia. En consecuencia, ordenar a la Policía Nacional evitar el ingreso del mismo”.

CUARTO: ENTIENDASE que para todos los efectos la medida de protección de fecha 06 de septiembre de 2021 entre los señores ISMAEL ASACANIO ORTIZ y ELBA ROSA PEREZ BAYONA quedará de la siguiente manera: “PRIMERO: CONMINAR al señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ cesar de manera inmediata todo acto de violencia en contra de la señora ELBA ROSA PEREZ BAYONA. SEGUNDO: ORDENAR el desalojo del señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ de la vivienda ubicada en la Calle 30 # 24-21 Barrio Belén sector la Islandia, en el evento de no incumplir con lo ordenado en la presente medida de protección. TERCERO: ORDENAR a la señora ELBA ROSA PEREZ BAYONA para que a través de la EPS reciba atención psicológica con el fin de fortalecer autoestima, dependencias emocionales, auto concepto, toma de decisiones, capacidad a afrontamiento, manejo, expresiones de sentimientos, emociones, resolución pacífica de conflictos y demás que el profesional tratante así lo determine y que le permita mitigar las secuelas de la VIF. CUARTO: ORDENAR al señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ para que a través de la EPS reciba atención psicológica con el fin de fortalecer el manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que el profesional tratante así lo consideren. QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la presente medida de protección. SEXTO: PROHIBIR al señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ ingresar a la vivienda ubicada en la calle 30 No. 24-21 Barrio Belén sector Islandia. En consecuencia, ordenar a la Policía Nacional evitar el ingreso del mismo”.

QUINTO: ORDENAR al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia el SEGUIMIENTO al núcleo familiar en la campaña denominado “mejoramiento de escenarios al interior del núcleo familiar”, en aras de generar estrategias de comunicación asertiva, principios y valores, superación de hechos de violencia, entre otros que consideren pertinentes, en aras de fortalecer el restablecimiento de la unidad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley.

SÉPTIMO: OTORGAR copia de la decisión a las partes

OCTAVO: Remitir el presente proceso y decisión en Grado Jurisdiccional de consulta ante el Juez de Familia Reparto...”

DÉCIMO CUARTO: OTORGAR copia de la decisión a las partes...”

3. Anterior decisión que fue confirmada en grado de consulta por esta Dependencia Judicial, en sentencia calendarada el 23 de agosto de 2023³.

² Folio 69 al 77 Expediente Digitalizado

³ Consecutivo 009 Expediente Digital

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 11 de la Ley 575 de 2022 (Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1966 - Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. -), que dice:

(...) Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

***Artículo 17.** El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso. (...)

Este Despacho resulta ser competente para pronunciarse de la orden de arresto que deberá cumplir el sancionado ISMAEL ASCANIO ORTIZ.

2. La Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, **utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.**

3. Tratándose del incumplimiento de las medidas de protección, proceden las siguientes sanciones (art. 4° de la Ley 575 de 2000, que modificó el art. 7° de la Ley 294 de 1996):

i) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que **sólo tendrá recursos de reposición**, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

ii) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

4. Prevé en este sentido el art. 10 del Decreto 652 de 2001 que, ***“(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto (...)

5. CASO CONCRETO

1. Descendiendo al caso concreto, se observa que la Comisaría de Familia Permanente av. 1, Entrada Orienta, Estadio General Santander de esta localidad, expidió auto el pasado 13 de septiembre⁴, en el que estableció:

(...) PRIMERO: Ordenar la conversión en arresto de la multa impuesta al señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ, en audiencia de incidente de incumplimiento de Medida Definitiva de Protección el día 11 de agosto del 2023 y confirmada mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, teniendo en cuenta que no aportó prueba que demostrara el cumplimiento de la sanción económica impuesta por el despacho equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Solicitar al Juez Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, librar la respectiva orden de arresto del señor ISMAEL ASACANIO ORTIZ, identificado con la cedula N° 13.120.171 expedida en San Calixto, a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a seis (6) días de arresto conforme lo estable el artículo 10 de la ley 652 de 2001.

TERCERO: Remitir por secretaria el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

CUARTO: Solicitar al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, copia de la respectiva orden de Arresto

QUINTO: Notificar a las partes. (...)

2. Verificado nuevamente el expediente allegado por la referida autoridad administrativa, se constató que al señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ en audiencia convocada por ese Despacho el 1 de agosto de 2023, se le advirtió que, la sanción correspondiente a la multa de 2 salarios mínimos mensuales debía ser cancelada en oportunidad dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la imposición de la misma a favor de la Tesorería del municipio de Cúcuta, so pena, de convertir aquella sanción económica en arresto de **tres (3) días** por cada salario mínimo, es decir, **para un periodo de seis (6) días**. Decisión que en efecto fue confirmada en grado de consulta por esta Unidad Judicial, se itera, el día 23 de agosto del año que avanza.

3. Así las cosas, señaló la Comisaria de Familia que conoce del diligenciamiento por violencia intrafamiliar, en sustento de lo promulgado el 13 de septiembre de 2023⁵, que el señor ISMAEL ASCANI ORTIZ no acató la sanción del 1 de agosto de hogaño, en tanto señaló que "(...) *habiéndose vencido el termino otorgado por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta de cinco (5) días, para el cumplimiento de la sanción económica sin que a la fecha exista prueba que demuestre el pago de la multa impuesta (...)*", por lo que, se deduce de esta manera que, se cumplen con los requisitos para proceder a convertir en arresto la aludida sanción económica, máxime, cuando a los implicados se les notificó la providencia del 23 de agosto de 2023 emitida por esta Célula Judicial.

Lo anterior, se desprende de las notificaciones efectuadas por la Comisaria de Familia, que reposa dentro del encuadernamiento de incumplimiento No. 206-2023,

⁴ Consecutivo 105 Expediente Digital consecutivo 010

⁵ Consecutivo 105 Expediente Digital consecutivo 010

en donde se verificó que el señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ **fue notificado de manera personal**, y sin que exista en el dossier evidencia de que el denunciado cancelara la totalidad de la suma que equivale a los 2 salarios mínimos mensuales o, siquiera haya insinuado una forma de pago dentro del término en que hubiere podido alegarlo.

4. Ante este panorama, resulta pertinente impartir la orden de arresto solicitada por la Comisaría de Familia Permanente de Cúcuta respecto del ciudadano ISMAEL ASCANIO ORTIZ, tal y como se consignará más adelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. CONVERTIR en arresto la sanción impuesta por la Comisaria De Familia Permanente Av. 1 Tribuna Oriental Estadio General Santander de San José de Cúcuta en providencia del 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, se DISPONE que, el señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.120.171 expedida en San Calixto, cumplirá una sanción de arresto de seis (06) días en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta -COCUC- o, en el lugar en que esta institución así lo disponga.

TERCERO. OFICIAR a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, para que, ordene a quien corresponda en esta dependencia policial, procedan a dejar al señor ISMAEL ASCANIO ORTIZ a disposición del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta -COCUC-, a fin de que cumpla con la orden de arresto contenida en el numeral anterior.

CUARTO. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria de Familia Permanente Av. 1 Tribuna Oriental Estadio General Santander de San José de Cúcuta, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.

QUINTO. Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

SEXTO. Contra esta decisión procede el RECURSO DE REPOSICIÓN. Una vez en firma, libréense los respectivos oficios.

SEPTIMO. POR SECRETARIA NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a todos los involucrados en el trámite de violencia intrafamiliar y a los SANCIONADOS DE FORMA PERSONAL.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, DEVOLVER el presente expediente a la Comisaria De Familia Permanente Av. 1 Tribuna Oriental Estadio General Santander de San

Proceso. CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado. 54001316000220230040901
Despacho Origen. COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1 Tribuna Oriental Estadio General Santander

José de Cúcuta, previa anotaciones en el sistema de información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

NOVENO. ADVIERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1577

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1390 del pasado once (11) de septiembre¹, notificado por estados y a la vez al correo electrónico de la demandante y su apoderada judicial el día doce (12) de septiembre de esta anualidad².

A consecutivo 008 del expediente digital, la apoderada de la parte actora, presentó subsanación de la demanda el pasado 28 de septiembre, la cual fue extemporánea veamos.



Por lo que anterior se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

² Consecutivo 006 expediente judicial

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por LUZ MARENA SALAS BAYONA contra JESSICA MILDRED ALVAREZ SALAS como heredera de JESUS ADOLFO ALVAREZ (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1578

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será apertura da a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **DORIS PEÑA ARDILA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO QUINTERO PÉREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO QUINTERO PEREZ**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 13.245.645**, de conformidad con lo previsto en el art. 10

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 08-09-2023
Radicado: 54001316000220230045300
Demandante: DORIS PEÑA ARDILA
Demandados: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.)

de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

CUARTO Vencido el término del emplazamiento, sin que la parte haya comparecido, SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ABELARDO QUINTERO PEREZ, a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
NATALIA LOBO MORENO	Naty_342010@hotmail.com

Por la secretaria del Juzgado, una vez vencido el término de quince (15) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.127.045.108

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 08-09-2023
Radicado: 54001316000220230045300
Demandante: DORIS PEÑA ARDILA
Demandados: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.)

portador de la tarjeta profesional No. 197.914 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por DORIS PEÑA ARDILA.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1570

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que concedido el término legal de cinco (05) días en auto de inadmisión notificado por estado el 28 de septiembre de 2023, el término con el que contaba la parte para subsanar la demanda feneció el 05 de octubre de 2023, sin que procediera a corregir los puntos señalados en la citada providencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO instaurada por FERDI ALFONSO ESCALANTE VÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230045900
Demandante. FERDI ALFONSO ESCALANTE VÁSQUEZ
R. 13/09/2023

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1605

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Recibida la presente demanda de sucesión, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informó de la existencia de otros herederos, se dispondrá la NOTIFICACIÓN de los señores JULIO ALIRIO VERA VILLAMIZAR y ORLANDO VERA VILLAMIZAR de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

En citado artículo dispone:

“...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220230046100
Causante. ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA
Interesados. GLADYS, DOLORES, LILY, LUYER, LUIS FELIPE y GILBERTO VERA VILLAMIZAR

curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho...”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 37.211.886.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos del causante a los señores **GLADYS, DOLORES, LILY, LUYER, LUIS FELIPE y GILBERTO VERA VILLAMIZAR**, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **JULIO ALIRIO VERA VILLAMIZAR y ORLANDO VERA VILLAMIZAR**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO. La notificación personal de los herederos enunciados puede realizarse a la dirección física suministrada con la demanda, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, enunciado en la comunicación lo siguiente:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que El término para pronunciarse es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío De la notificación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y el auto de apertura de la sucesión, así como deberá acreditar que la notificación fue recepcionado por el demandado.
- ✓ Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8° de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

QUINTO: DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de la señora **ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía. No. 37.211.886; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SÉPTIMO: REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO: ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO: ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DÉCIMO: Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220230046100
Causante ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA
Interesados GLADYS, DOLORES, LILY, LUYER, LUIS FELIPE y GILBERTO VERA VILLAMIZAR

instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

DÉCIMO PRIMERO: PONER DE PRESENTE a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230046200
Demandante. SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES
R. 15/09/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.393

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES número: 12819816 e identificación No.740212, con fecha de inscripción del 13 de julio de 1988 en la Notaria Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES, fue registrada erróneamente como nacida en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.
2. Aseveró que la demandante en realidad nació en Venezuela, y que se encuentra debidamente inscrita bajo el Acta de nacimiento No 211, tomo 1 del año 1974, del Libro de Registro Civil de Nacimiento del municipio de San Juan de Bautista del Estado San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Además señaló que, para realizar la inscripción como ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.
4. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento número: 12819816 con identificación No.740212, con fecha de inscripción del 13 de julio de 1988 en la Notaria tercera de Cúcuta, Norte de Santander.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 27 de septiembre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES número: 12819816 con identificación No.740212, con fecha de inscripción del 13 de julio de 1988 en la Notaria tercera de Cúcuta, Norte de Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se realizó el registro por funcionario sin competencia en razón a que la demandante nació en el vecino país.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230046200
Demandante. SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES
R. 15/09/2023

reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES, **veamos:**

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
 Radicado. 54001316000220230046200
 Demandante. SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES
 R. 15/09/2023

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

Registro de nacimiento:	COLOMBIANO	VENEZOLANO
	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, NÚMERO: 12819816 - IDENTIFICACIÓN NO.740212, INSCRITO EN LA NOTARIA TERCERA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER. ³	ACTA DE NACIMIENTO NO 211, TOMO 1 SUSCRITA POR PABLO EMILIO VILLAMIZAR, PRIMERA AUTORIDAD DEL CIVIL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BAUTISTA, DEL ESTADO SAN CRISTÓBAL, DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ⁴
Expedido por:	NOTARIA TERCERA DE CÚCUTA, N.D.S.	REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO DE TÁCHIRA.
Nombres y apellidos:	SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES	SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES
Fecha de nacimiento:	12 DE FEBRERO DE 1974	12 DE FEBRERO DE 1974
Lugar de nacimiento:	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER – CUCUTA	VENEZUELA - ESTADO TACHIRA -
Nombre de la madre:	CARMEN EMILIA JAIMES PALLARES - CC: 37.232.653 de CÚCUTA	CARMEN EMILIA JAIMES DE TRIVIÑO - COLOMBIANA- CC:37232653
Nombre del padre:	JORGE HUMBERTO TRIVIÑO GALLARDO - CC 13.806.498 de BUCARAMANGA	JORGE HUMBERTO TRIVIÑO GALLARDO-COLOMBIANO.
Fecha de la inscripción:	13 DE JULIO DE 1988	13 DE MARZO DE 1974

El acta de nacimiento venezolana, fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- **Certificado Venezolano de nacido vivo**, suscrito por la Dr. WILMER ZAMBRANO ⁶ -Medico Director de la Cruz Roja Venezolana- donde se hace constar que en el libro de registro de nacimientos de la Cruz Roja Venezolana del año 1974

³ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.:21

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.:6-9y 17-18

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 9

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230046200
Demandante. SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES
R. 15/09/2023

en el folio 85, aparece registrado que el día 12-02-1974 nació SANDRA JULIET TRIVIÑO, y que es hija de CARMEN EMILIA JAIMES DE TRIVIÑO, colombiana - identificada con la CC No.:37232653. Documento que a su vez, está certificado por el Jefe del Distrito Sanitario N. 01 de San Cristóbal⁷, y por el Presidente de la Corporación De Salud del Estado de Táchira⁸.

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues lo datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES fue registrado en la hermana república de Venezuela dentro del mes siguiente a su nacimiento y en Colombia se hizo años después, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento posterior, número: 12819816 con identificación No.740212, y con fecha de inscripción del 13 de julio de 1988 en la Notaria tercera de Cúcuta, Norte de Santander,

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES número: 12819816 con identificación No.740212, y con fecha de inscripción del 13 de julio de 1988 en la Notaria tercera de Cúcuta, Norte de Santander.

⁷ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 12

⁸ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 11

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230046200
Demandante. SANDRA JULIET TRIVIÑO JAIMES
R. 15/09/2023

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1580

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, interpuesta por **FRANCY LORENA JAIMES RIVERA** contra **OBED YESID MURALLA PARADA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **OBED YESID MURALLA PARADA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física calle 2 # 3-50 Boconó.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R: 15-09-2023
Radicado: 54001316000220230046300
Demandante: FRANCY LORENA JAIMES RIVERA
Demandados: OBED YESID MURALLA PARADA

siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIVANID GUILLIN BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N°37.370.114 y portadora de la T.P. No. 219.495 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **FRANCY LORENA JAIMES RIVERA**.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1581

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto se observa que con el escrito de la demanda se puede determinar lo siguiente:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio actual del demandado es conjunto cerrado villa de serranova N° 14-58 casa 17 manzana H del municipio de Villa del Rosario.
2. A su vez el ultimo domicilio común de las partes fue urbanización Arkamar Campestre, casa 11 etapa 2, Boconó del municipio de Cúcuta.
3. Igualmente el domicilio de la demandante, es avenida 2 No. 10-23, oficina 306, edificio Atenas del municipio de Cúcuta.
4. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también

competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)”.

5. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que el domicilio del demandado está fuera de la competencia de este Despacho.

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión a los Jueces de Familia de Oralidad del Circuito de los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,** conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,** por conducto de la Oficina Judicial de Cúcuta.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R. 21-09-2023
Rad. 54001316000220230046600
Demandante. SANDRA PATRICIA CHAPARRA DIAZ
Demandada. JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 26-09-23

Radicado. 54001316000220230047100

Demandante: ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES

Demandado: EDGAR GERARDO ROLON BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1582

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

2. Deberá solicitar de forma correcta el amparo de pobreza de conformidad a lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”.*

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co** y del demandado.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

R. 26-09-23

Radicado. 54001316000220230047100

Demandante: ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES

Demandado: EDGAR GERARDO ROLON BARRERA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Radicado: 54001316000220230047900.
R. 02-10-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: ALEJO VILLAMIZAR QUINTERO
Demandado: MARIA LUZMILA IZQUIERDO ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1583

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **ALEJO VILLAMIZAR QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA LUZMILA IZQUIERDO ORTEGA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, **debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

2. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

Radicado: 54001316000220230047900.
R. 02-10-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: ALEJO VILLAMIZAR QUINTERO
Demandado: MARIA LUZMILA IZQUIERDO ORTEGA

3. De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas- **Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la señora MARIA LUZMILA IZQUIERDO ORTEGA a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida

4. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ALEJO VILLAMIZAR QUINTERO y MARIA LUZMILA IZQUIERDO ORTEGA

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Radicado: 54001316000220230047900.

R. 02-10-23

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandantes: ALEJO VILLAMIZAR QUINTERO

Demandado: MARIA LUZMILA IZQUIERDO ORTEGA

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1584

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por **MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO**, a través de apoderado judicial, contra **HOLGER RAMON PINZÓN MONTEVERDE**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, **debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”**

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma**

Radicado: 54001316000220230048600.
R. 04-10-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO
Demandado: HOLGER RAMON PINZÓN MONTEVERDE

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

3. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado: 54001316000220230048600.
R. 04-10-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO
Demandado: HOLGER RAMON PINZÓN MONTEVERDE

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1610

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de ocultamiento de bienes instaurada por Yenny Paola Cáceres Esteban, a través de apoderado judicial, contra Pedro Nel Castro Balaguera, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

El artículo 1824 del Código Civil, lo que establece es una sanción para *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*.

A fin de auscultar los presupuestos axiológicos de la acción objeto de estudio, viene al caso citar la interpretación que del referido artículo 1824 ha realizado nuestra jurisprudencia especializada:

*“La sanción prevista en el precepto transcrito es la codigna de una intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener lo que le corresponde a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal. Ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa perteneciente al haber social. Ocultar algo, según el diccionario de la Real Academia Española, es **“esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista... callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad”** y distraer significa **“divertir, apartar, desviar, alejar”***

*Atendida pues la regla hermenéutica consistente en que **“las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras - artículo 28 C.C. -, se infiere que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge, con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, cómo se puede considerar todo acto de disposición de los mismos, que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado. De allí que el acto fraudulento no siempre tiene que ser oculto. También puede proyectarse la defraudación con actos reales o aparentes, que obren en instrumentos que tengan el carácter de públicos y que, celebrados dolosamente, apartan un bien del haber conyugal con desmedro o menoscabo del interés del cónyuge víctima de ellos”** resaltado fuera del texto. (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 1990. GJ No. 2443 pag 141 y ss II semestre 1990)*

Conforme lo anterior, constituyen presupuestos de la acción (i) **que se trate de bienes sociales**; (ii) que el cónyuge los haya ocultado o distraído y (iii) que esa ocultación o distracción se haya hecho de forma **dolosa**, esto es, siguiendo las voces del inciso final del artículo 63 del Código Civil, con **“la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”**.

Con fundamento en lo expuesto debe:

1. ACLARAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil.

2. Se pretende que mediante sentencia se declare que la demandante tiene derecho al 50% del inmueble con folio **260-61601**, pretensión que no guarda coherencia con el artículo 1824 del Código Civil.

3. También pretende que se declare que tiene derecho al 50% de unas mejoras, semovientes y frutos, pretensiones que no concuerdan con lo dispuesto por el artículo 1824 del Código Civil.

4. Debe aclarar los hechos de la demanda, especificando cuáles bienes fueron ocultados o distraídos por el cónyuge, indicando a través de qué negocio jurídico y si ya fue declarado nulo por la autoridad judicial competente.

5. Debe aclarar si el negocio jurídico de venta del bien con folio **260-61601**, fue declarado simulado o nulitado por la autoridad judicial competente (Juez Civil del Circuito).

6. Debe allegar un folio de matrícula del referido inmueble actualizado, ya que el aportado es ilegible y data de agosto de 2022.

7. Debe aclarar si ya se liquidó la sociedad patrimonial entre compañeros permanente y allegar el documento respectivo de forma legible.

Lo anterior porque se allegó acta de sentencia del **27 de julio de 2023**, pero también se allegó documento denominado de "LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", realizado en la Notaría Única del Villa del Rosario, **el 8 de marzo de 2022**.

8. Respecto de las medidas cautelares, debe acreditar caución equivalente al 20% del valor estimado en la demanda, para la inscripción en el folio de matrícula **260-61601**.

9. Si se trata de un proceso verbal declarativo, la medida de embargo de los semovientes avícolas, el nombramiento de un administrador y el embargo del usufructo, no son procedentes.

10. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proceso: OCULTAMIENTO DE BIENES
Radicado.54001316000220230049200
Demandante: YENNY PAOLA CACERES ESTEBAN
Demandado: PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA
R. 06/10/2023

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado Pedro Nel Castro Balaguera y **allegue las evidencias correspondientes.**

11. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

12. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1606

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ, adelantada a través de profesional del derecho por GIL MAURICIO MONCADA VELANDIA, en calidad de hijo, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe allegar copia del registro civil de nacimiento de: MARIA JIMENA MONCADA ROJAS, JAIME ALBERTO MONCADA ROJAS y CARLOS EDUARDO MONCADA ROJAS esto con el fin de se acredite el grado de parentesco con el causante - JOSE -ALBERTO MONCADA HERNANDEZ - Núm. 3 Art. 489 C.G.P.

2. Se enuncio que según la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el de cujus tenía vínculo matrimonial con la señora ALBA LISETH ROJAS JAIMES, registro de matrimonio No. 004017738 en la Notaría 52 de Bogotá, inscrito el 19 de febrero de 2004; no obstante, ni en el poder ni en la demanda se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes. Núm. 4 Art. 489 C.G.P.

3. Ahora bien, la parte actora trae un listado de bienes relictos que dice hacen parte de masa sucesoral, no obstante, de la revisión de los certificados de libertad y tradición se advierte que, pese a que el nombre del propietario concuerda con el del causante, no se trata de la misma persona como se pasa a exponer:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

 SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO <small>al servicio de la justicia</small>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230509925376457862 Pagina 4 TURNO: 2023-313937	Nro Matrícula: 50C-1822075
Impreso el 9 de Mayo de 2023 a las 10:33:47 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BELTRAN DIAZ MARIA ESPERANZA	CC# 41672052 X
DE: MONCADA HERNANDEZ JOSE ALBERTO	CC# 19344271 X

Proceso. SUCESION INTESTADA
 Radicado. 54001316000220230049300
 Causante. JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ
 R. 09/10/2023

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230509989676457852 **Nro Matrícula: 50C-1341284**
 Pagina 4 TURNO: 2023-313936

Impreso el 9 de Mayo de 2023 a las 10:33:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL GRAHORRAR

A: BELTRAN DIAZ MARIA ESPERANZA CC# 41672052 X

A: MONCADA HERNANDEZ JOSE ALBERTO CC# 19344271 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230509674176457863 **Nro Matrícula: 50C-268827**
 Pagina 3 TURNO: 2023-313938

Impreso el 9 de Mayo de 2023 a las 10:33:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-10-2009 Radicación: 2009-109156
 Doc: OFICIO 3254 del 16-10-2009 JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 11
 ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO NO. 2000-11127

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLO LUZ MILA
 DE: SOLORZANO POLOCHE HELMER WILDER
 A: MONCADA HERNANDEZ JOSE ALBERTO CC# 19344271 X

Y el causante **José Alberto Moncada Hernández** tiene un número de identificación diferente:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 10850188

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 1 CUCUTA * * * * *						
Datos del inscrito						
Apellidos y nombres completos						
MONCADA HERNANDEZ JOSE ALBERTO * * * * *						
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)	
CC No. 2903345 * * * * *					MASCULINO * * * * *	
Datos de la defunción						

De la verificación del sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA se extrajo lo siguiente:

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220230049300**
Causante. JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ
R. 09/10/2023

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19344271
NOMBRES	JOSE ALBERTO
APELLIDOS	MONCADA HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/14/2023 17:36:55 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	2903345
NOMBRES	JOSE ALBERTO
APELLIDOS	MONCADA HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2018	02/03/2023	BENEFICIARIO

Se concluye entonces que el propietario de los inmuebles es el señor **José Alberto Moncada Hernández C.C. 19344271** y **no el causante José Alberto Moncada Hernández identificado con la C.C. 2903345**. Por lo anterior, deberá la parte actora aclarar tal situación.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220230049300**
Causante. JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ
R. 09/10/2023

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1607

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor Wilmer Eduardo Tenia Fuentes quien dijo que actúa en calidad de representante legal de la menor A.V. TRIGOS JAIMES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria PARA EL CAMBIO DE NOMBRE, la cual debe ser rechazada por competencia, para lo cual se han de tener las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, dispone el numeral 6º del artículo 18 del C. G. del P.

“...Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

Así mismo, dispone el numeral 11º del artículo 577 del C. G. del P., respecto al asunto que se debe tramitar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria:

“...Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel...”

Pues bien, revisada la demanda, se tiene que la parte actora pretende que se **“ORDENE LA MODIFICACIÓN O VARIACIÓN DEL NOMBRE, contenido en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad, AMBAR VALERIA TRIGOS JAIMES, inscrito el 06 de mayo de 2014, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial Nro. 55009058, en el cual la adolescente,**

figura como JAIMES, en su segundo apellido, siendo TENIA el que le corresponde desde su nacimiento y que nunca debió ser cambiado.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, por lo tanto y como quiera que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, se ordenará el rechazo de la demanda y su remisión a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por Wilmer Eduardo Tenia Fuentes quien dice actuar en calidad de representante legal de la menor A.V. TRIGOS JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, para que se proceda al reparto entre los **JUEZGADOS CIVILES MUNICIPALES**.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso: MODIFICACIÓN DEL NOMBRE

Radicado: 54001316000220230049400

Demandante: WILMER EDUARDO TENIA FUENTES en representación de A.V. TRIGOS JAIMES

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1559

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Al despacho se encuentra el proceso de Nulidad de Registro para resolver la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la parte actora¹.

2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

*“...Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**”*

3. En el presente caso, se tiene que por error involuntario al momento de proferir el numeral seis (6) la parte considerativa de la Sentencia No. 332, calendada el 30 de agosto del 2023, se consignó como el nombre de la demandante JOAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL, siendo el correcto TATIANA YISETH PEREZ VARGAS.

No obstante, tal anomalía no trasciende de un simple error mecanográfico que no produce efectos adversos a lo ya decidido, más aún cuando tanto en encabezado de la página, en la parte considerativa y resolutive siempre se habló de la señora TATIANA YISETH PEREZ VARGAS, por lo tanto, no es procedente acceder a tal corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia, por el expuesto anteriormente.

¹ Consecutivos 019-023 del Expediente Digital.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta/105> siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez